

## REGLAMENTO DE RÓTULOS, ANUNCIOS Y SIMILARES PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 42 del 1 de octubre del 2010, sección I, tomo CXVII.

### TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO UNICO DEL ALCANCE Y APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones del presente Reglamento son de interés público y de observancia general en todo el municipio de Tijuana y tienen por objeto regular la construcción, colocación, instalación, conservación, ubicación, condiciones de seguridad, características y requisitos relacionados con rótulos, anuncios, y similares, a los que tenga acceso al público y/o se encuentren visibles desde la vía o espacios públicos, de conformidad con las facultades que tiene este H. Ayuntamiento para autorregularse, derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California. Para todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, la Ley de Urbanización del Estado de Baja California, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como las disposiciones contenidas en el Reglamento Municipal para la Protección al Medio Ambiente, el Reglamento de Fraccionamientos vigente, el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la Ciudad de Tijuana, Baja California vigente y demás disposiciones jurídicas afines.

**ARTÍCULO 2.-** La aplicación del presente Reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

- I. Al Presidente Municipal de Tijuana;
- II. A la Secretaría Gobierno Municipal

- III. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;
- IV. A la Dirección de Administración Urbana;
- V. A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos de este Reglamento.

[\(Reforma\)](#)

**ARTÍCULO 3.-** Los objetivos del presente Reglamento son los siguientes:

I. Asegurar que los anuncios, rótulos, estructuras y similares, sean planeados, diseñados, dosificados y ubicados en la forma y sitios permitidos que no representen daño alguno a la población, ni atenten contra los elementos esenciales de la composición como son el equilibrio, la claridad, el orden y la estética, así como a la moral y las buenas costumbres;

II. Contribuir a que en la ciudad de Tijuana prevalezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia y libre de elementos que la deterioren visualmente;

III. Obligar a que los anuncios, rótulos, estructuras y similares se diseñen con los cálculos estructurales y las normas de seguridad vigentes, para que cubran cualquier riesgo que puedan representar, así como el establecer póliza de seguro de responsabilidad civil que cubran los riesgos potenciales a terceros a causa de la instalación y operatividad de los anuncios;

IV. Establecer el equilibrio entre la actividad publicitaria y una imagen urbana digna del municipio; y

V. Regular, registrar, inspeccionar, verificar, apercibir, sancionar y otorgar la Licencia correspondiente y/o permiso, en su caso, previo pago de derechos, para la colocación de anuncios, rótulos, estructuras y similares, de conformidad con las disposiciones previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos del presente Reglamento, se considera como: 4

I. ACOTAMIENTO: El área reservada que se deja en el límite externo de una vía pública y que no puede ser utilizada para otros fines.

II. **ALTURA:** Distancia vertical desde el nivel del suelo, la calle, fachada y/o techo del edificio, según sea aplicable, medido hasta el punto más alto del señalamiento y/o anuncio.

III. **ANIMACIÓN:** La generación de movimientos o ilusión óptica de cualquier parte de la estructura, diseño o secuencia pictórica del anuncio, incluyendo cualquier variación de la iluminación. Se utiliza en las pantallas electrónicas y anuncios de movimiento sincronizado.

IV. **ANUNCIADO:** Toda persona moral o física, privada o pública que contrata, arrienda o hace uso del área de exposición del anuncio para el mensaje publicitario, ya sea directamente o por medio de terceras personas y/o empresas.

V. **ANUNCIANTE:** La persona física o moral que utilice anuncios para promocionar o señalar algo con cualquier propósito, ya sea de actividades propias o ajenas.

VI. **ANUNCIO:** Conjunto de palabras, signos, imágenes o inscripciones que exponen con el objeto de dar noticia o aviso de algo públicamente. Acción y efecto de anunciar. Puede ser permanente o temporal.

VII. **ANUNCIO DE DOBLE FRENTE:** Son aquellos compuestos de dos caras paralelas o en forma de "V" espalda con espalda, separados a una distancia no mayor de un metro con veinte centímetros en su punto de contacto y que tienen un ángulo interior entre ambas caras menor a cuarenta y cinco grados. Las caras pueden compartir o estar sujetas a diferentes estructuras.

VIII. **ANUNCIO DE IDENTIFICACIÓN DE EDIFICIO:** Cualquier anuncio identificando un edificio o negocio con un nombre o símbolo, estos podrán ser Categoría 2 o Categoría 3.

IX. **ANUNCIO DE PANTALLA ELECTRÓNICA:** Anuncio que funciona con un sistema de animación electrónica, presentando continuamente diferentes mensajes publicitarios e informativos. Superficie lateral vertical de un anuncio electrónico o digital, entre otros, montado sobre una armadura, armazón o bastidor metálico, por medio de la cual se transmiten imágenes, figuras o mensajes de temas de interés diverso, cuya frecuencia, duración, tiempo y condiciones de difusión pueden ser programadas con antelación, pero sin disponer de sonido.

X. **ANUNCIO DE TIPO LONA:** Todos aquellos que son impresos sobre una lona o cualquier otro material y que se sujeten por medio de cuerdas o cualquier otro elemento.

XI. ANUNCIO DE TIPO MIXTO: los que contengan un mensaje denominativo y de publicidad, siempre que el mensaje de publicidad sea mayor al veinte por ciento y menor al sesenta por ciento del anuncio.

XII. ANUNCIO EN PARED: Los pintados o colocados sobre la pared de una edificación en forma paralela sin salir más de 30 cm del paño del muro, se asimilan a estos los colocados en cercas de malla o muros divisorios, cualquiera que sea el material con el que se haya construido.

XIII. ANUNCIO EN PLUMA: Es aquel que se encuentra adosado a una pluma que controla el acceso de un estacionamiento, la dimensión máxima del anuncio no deberá de exceder de 0.4 m de ancho x 1.0 m de largo.

XIV. ANUNCIO FLECHA: Anuncio ambulante portado por personas, cuya dimensión no exceda de 1.5 m de largo x 0.40 m de ancho, la cual no debe obstruir por ningún motivo el tránsito peatonal, la flecha deberá permanecer en un radio no mayor de 200 metros del comercio a publicitar.

XV. ANUNCIO GIRATORIO: Cualquier rotulo que se mueva en revoluciones

XVI. ANUNCIO MULTIPLE O TORRE DIRECTORIO: Estructura diseñada y construida para ser usada con señalamientos o anuncios que identifiquen diversas negociaciones o establecimientos de un centro comercial, de oficinas, o similar.

XVII. ANUNCIO EN NOMENCLATURA: Es aquella publicidad contenida en los señalamientos de las vialidades, las cuales no podrán exceder del 20% de la superficie de la placa, cuyas dimensiones deberán apegarse a las especificaciones definidas en el manual de Dispositivos para el control de Tránsito y Vialidades del Estado de Baja California.

XVIII. ANUNCIO PANORAMICO: Conjunto de palabras, signos, imágenes o inscripciones que exponen con el objeto de dar noticia o aviso de algo públicamente, pero que tengan un área para el mensaje publicitario mayor a diez metros cuadrados.

XIX. ANUNCIO PARA EVENTOS ESPECIALES: Aquellos que publicitan o promocionan temporalmente algún evento especial, no comercial.

XX. ANUNCIO PELIGROSO: Cualquiera que con su permanencia y por el estado en que se encuentra represente un riesgo para las personas y/o sus bienes

XXI. ANUNCIO TIPO PALETA: Señalamiento o anuncios que por su forma de sustentación tienen similitud con estos objetos.

XXII. ANUNCIO TRIDIMENSIONAL O VOLUMETRICO: Aquellos que presentan cuerpos de varias caras en forma de objeto, lo cual les brinda diferentes vistas.

XXIII. ANUNCIO VARIABLE: Aquel en el que se cambian las letras adheridas, símbolos, etcétera por medio manual o mecánicamente cuando se trata de entrepaños o paneles.

XXIV. AREA DEL ANUNCIO: La superficie del anuncio expresada en metros cuadrados que muestra algún mensaje publicitario o propaganda. En caso de tener letras o signos separados se contará el espacio entre ellas. En anuncios de dos caras se tomará la cara mayor de superficie. En anuncios de caras múltiples se sumará el área de todas sus caras.

XXV. AUTORIZACION: Acto administrativo mediante el cual, cumplidos los requisitos legales correspondientes, la autoridad competente aprueba la construcción, colocación, instalación, conservación, ubicación, condiciones de seguridad, características y requisitos relacionados con rótulos, anuncios, y similares, a los que tenga acceso al público y/o se encuentren visibles desde la vía o espacios públicos de Tijuana, Baja California.

XXVI. AUTORIZACION TEMPORAL: Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente aprueba la construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de anuncios de conformidad con el Artículo 29 del presente ordenamiento.

XXVII. BANDERA O ESTANDARTE: Una pieza de tela u otro material comúnmente rectangular o cuadrada, de diseño particular, usado como símbolo, los anuncios que por su forma de sustentación se asemejen a esta modalidad, independientemente de su tamaño o contenido (banderola o bandera corporativa), aquellos rótulos rígidos o impulsados con el viento y/o que con mecanismo propio tengan movimiento, que indica o da a conocer el contenido objeto o destino de un establecimiento comercial, producto, lugar, actividad, persona, institución, organismo, serán encuadrados dentro de esta descripción, sin perjuicio de la regulación que les sea aplicable de conformidad con el presente ordenamiento.

XXVIII. BASE DE CIMENTACION: elemento rígido utilizado para distribuir, sostener y asegurar los elementos constitutivos de una estructura; generalmente

está compuesta por un dado de concreto, una placa base y anclas, sobre la cual se coloca la estructura.

XXIX. CARTEL: Elemento publicitario de carácter gráfico y bidimensional, que se fija en la cartelera del anuncio.

XXX. CARTELERA COMERCIAL: Superficie frontal y/o posterior de un rotulo, montado en una estructura, soporte fijo o móvil sostenido por tirantes, viga, enclavados en postes o sobre el suelo, incluyendo entrepaños, cuya característica principal es publicitar anuncios denominativos del establecimiento en donde se instalen, cuando cuente con más de una cara el anuncio debe ser la misma en cada una de ellas;

XXXI. CARTELERA ESPECTACULAR: Superficie frontal y/o posterior de un rotulo, montado en una estructura, soporte fijo o móvil sostenido por tirantes, viga, enclavados en postes o sobre el suelo, incluyendo entrepaños, cuya característica principal es publicitar anuncios de propaganda;

XXXII. CENTRO COMERCIAL: Inmueble donde se ubican uno o varios establecimientos mercantiles, que de conformidad con la Clasificación de Usos de Suelo de los Programas de Desarrollo Urbano, están clasificados como tiendas de autoservicio, supermercados, plazas comerciales, tiendas departamentales o mercados, y que en su conjunto o en forma individual cuentan con la autorización de la autoridad competente que les permita funcionar como tales;

XXXIII. CENTRO DE OFICINAS: Agrupación de tres o más oficinas administrativas, deservicios, profesionales o de ventas que cuenten con un estacionamiento común y permiso de las autoridades competentes para funcionar como tales. El lote de estacionamiento será regulado conforme a la modalidad establecida en el Reglamento del Servicio de Estacionamientos del Municipio de Tijuana, B.C.;

XXXIV. CONSTRUCTOR: Toda persona física o moral que participe en alguna forma en la instalación, fijación, levantamiento, colocación, mantenimiento y/o conservación del anuncio;

XXXV. CONTRATISTA: Persona física o moral que celebra contratos para el diseño, distribución, construcción, instalación, fijación, modificación, ampliación, mantenimiento, reparación, retiro, desmantelamiento y/o demolición de anuncios;

XXXVI. DENSIDAD DE ANUNCIOS: Referente a la cantidad de anuncios por unidad de superficie;

XXXVII. DIRECCIÓN: La Dirección de Administración Urbana;

XXXVIII. DIRECTOR TÉCNICO DE LA OBRA: El responsable técnico de la instalación, seguridad y calidad del anuncio;

XXXIX. ELEMENTO CONSTITUTIVO: Objeto característico determinante para la integración de un anuncio;

XL. ELEMENTOS DE FIJACIÓN Y ESTRUCTURACIÓN: Objetos o materiales destinados a unir, dar rigidez, asegurar y dar cuerpo a la estructura y a las partes constitutivas de un anuncio, como son todos los soportes, marcos, montantes, abrazaderas y en general, todos los componentes estructurales de un anuncio;

XLI. ELEMENTOS DE ILUMINACIÓN: Equipos accesorios y cableado integrados en un sistema eléctrico orientado a proporcionar un haz de luz o alumbrar una superficie para hacerla destacar y llamar la atención del espectador sobre un anuncio o mensaje de publicidad exterior;

XLII. EMBLEMA: Símbolo, jeroglífico que encierra un concepto específico;

XLIII. ESTRUCTURA: Elemento generalmente de acero, madera o galvanizado que sirve de soporte anclado, en una base de cimentación o inmueble independiente o dependiente del rotulo donde se fije, instale, ubique o modifique el mensaje, la publicidad o propaganda, generalmente compuesta por una base, un soporte vertical u horizontal y una armadura de alma abierta;

XLIV. GABINETE: Cuerpo de forma regular y dimensiones apegadas a las indicadas en el presente ordenamiento, limitado por dos caras frontales planas, paralelas, simétricas y verticales, sobre las cuales se instalan anuncios bidimensionales impresos en materiales diversos, y por tantas caras laterales como costados tenga la figura respectiva; construido por lo general con estructura, armazón y bastidor metálico para fijar las caras frontales y laterales, hueco en medio y con sistema de iluminación acorde al tipo de anuncio y a los materiales específicos utilizados;

XLV. INSTALACIÓN O MONTAJE: Colocar por cualquier medio; cambiar de lugar; pegar, grapar, colgar o de cualquier manera fijar a un soporte ya existente o de nueva fabricación; rotular o pintar para hacer un señalamiento o anuncio;

XLVI. LÍNEA DE TECHO: La parte superior del techo de una edificación;

XLVII. MANTENIMIENTO: Cualquier procedimiento de limpieza, pintura, reparación y/o reposición de partes defectuosas de un señalamiento o anuncio, sin alterar el diseño, tamaño o estructura original;

XLVIII. MEMBRETE: Nombre o título de una persona, oficina o corporación;

XLIX. MENSAJE PUBLICITARIO: Contenido gráfico o escrito para promover comercialmente un producto, actividad, lugar, persona, institución, negocio, evento, etc.;

L. MOBILIARIO URBANO: Todos aquellos elementos urbanos complementarios que sirven de apoyo a la infraestructura y el equipamiento, que refuerza la imagen de la ciudad como fuentes, bancas, botes de basura, buzones, cobertizos de paradas de camiones, macetas, casetas telefónicas, señalamientos, nomenclatura, etc.;

LI. PABELLÓN: Edificación autosoportada, consistente en una cubierta sostenida por columnas y/o postes;

LII. PENDÓN o GALLARDETE: Pieza de tela o cualquier otro material no rígido, desplegado, que tenga como propósito el de anunciar, dar aviso o como señalamiento de eventos o propaganda no comercial;

LIII. PERMISO: Autorización expedida por la Dirección para la fijación, instalación y/o colocación de rótulos, anuncios o sus similares;

LIV. PERMISO ESPECIAL: Autorización expedida por la Dirección para la fijación, instalación y/o colocación de banderas, estandartes o sus similares de carácter temporal o transitorio;

LV. PROPAGANDA: Toda acción para difundir una opinión, una religión, una ideología, un mensaje político o similar. Se incluyen los mensajes de interés general que realice el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, los Organismos Descentralizados y los Fideicomisos Públicos;

LVI. PROPAGANDA COMERCIAL: Los que se refieren a la difusión de marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares y que promuevan su venta, uso o consumo;

**LVII. PROPAGANDA ELECTORAL:** Aquella que señala la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California; para efectos del presente reglamento, se entenderá como propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;

**LVIII. PUBLICIDAD MÓVIL:** Cualquier publicidad que sea remolcada por una unidad vehicular;

**LIX. RENOVACIÓN:** Trámite realizado anualmente ante la Dirección para mantener la vigencia de la licencia, previo pago de los derechos de los anuncios Categoría 2 y Categoría 3;

**LX. RENOVACIÓN EXTEMPORÁNEA:** Trámite para ratificación y autorización de un anuncio ya instalado y registrado el año anterior realizado en fecha posterior a lo establecido en las leyes y reglamentos aplicables;

**LXI. REGULARIZACIÓN:** Trámite realizado ante el Municipio para la obtención de la licencia o permiso correspondiente en un anuncio ya instalado que no cuente con ellos previamente, (dicho trámite no obliga a la autoridad a otorgar la licencia);

**LXII. RESPONSABLE DEL ANUNCIO:** Toda persona física o moral que tenga o sea propietario de cualquier tipo de anuncio incluído en el presente ordenamiento;

**LXIII. RESPONSABLE SOLIDARIO:** Toda persona física o moral propietaria del predio donde se encuentre un anuncio de los mencionados en el presente ordenamiento, independientemente si éste es propietario del mismo o pertenezca a un tercero;

**LXIV. RÓTULO:** Cualquier cartel o letrero, con iluminación o sin ella, instalado en un sitio público o privado, expuesto al público, que contenga la identificación, descripción, ilustración, símbolo o trazo, que indican o dan a conocer el contenido, objeto o destino de un establecimiento comercial, oficina de servicios de cualquier índole, producto, lugar, actividad, persona, institución, etc. que se comunica por medio de material impreso o material gráfico, o bien que se encuentre fijado directa o indirectamente a un edificio soportado en estructuras o terreno;

LXV. RÓTULO ANIMADO: Es aquel que tiene acción o movimiento o aparenta tenerlo por medio de ilusión óptica o que cambie de color total o parcialmente, que requiera energía eléctrica para que funcione o que se accione con el viento;

LXVI. RÓTULO COMPLEMENTARIO: Aquel que anuncia algún negocio o dirección que se vende o que se ofrece en otro lugar que no sea donde se ubica el rotulo;

LXVII. RÓTULO DIRECCIONAL: Aquel que tiene por objeto dirigir el tráfico peatonal o vehicular hacia un destino determinado;

LXVIII. ROTULO INCORDE: Aquel que no esté de acuerdo con los requisitos que establece el presente reglamento, por lo que deberá ser retirado del lugar donde se encuentra instalado;

LXIX. RÓTULO O ANUNCIO EXTERNO: Cualquiera que no sea relativo al uso de la propiedad, venta o renta de la misma, ni identifique al negocio instalado en la propiedad, comprende también los anuncios que se exhiben en vehículos;

LXX. RÓTULO PRIMARIO: El principal o primero dentro del conjunto de rótulos;

LXXI. RÓTULO SECUNDARIO: Aquel que no es el principal, dentro del conjunto de rótulos ocupa un segundo orden;

LXXII. RÓTULOS EN VALLA: Son aquellos anuncios diversos colocados en estructuras metálicas que delimitan el predio y no impidan la visibilidad hacia el interior de algún inmueble que no podrán exceder de 3 más de altura, incluyendo 0.5 m del nivel de piso al paño inferior de la Valla que podrán tener iluminación propia sin invadir vía pública, además de que podrán ser temporales o permanentes. Pudiendo haber cuántos rótulos permita las dimensiones de la valla, debiendo medir 2.5 más. De altura y no más de 5 más de ancho cada uno y estos formar parte de la misma estructura;

LXXIII. RÓTULO EN VEHÍCULO: Publicidad adosada, fijado o pintada en la superficie exterior ó interior de cualquier vehículo;

LXXIV. SECRETARÍA: La Secretaría de Desarrollo Urbano;

LXXV. SOLICITUD: El acto y documento mediante el cual se hace la petición de permiso y/o la licencia para instalar un anuncio o señalamiento;

LXXVI. TAPIALES: Elementos de seguridad que sirven para cubrir y proteger perimetralmente ya nivel de banqueta, una obra de construcción, durante el tiempo que marque la respectiva licencia de construcción o en su caso manifestación de construcción; los cuales pueden ser de madera, lamina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad;

LXXVII. UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.- la que se encuentre determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente.

LXXVIII. TORRE DIRECTORIO: Estructura autoportante o adosada instalada en centros comerciales, industriales y/o de servicios, cuya función es concentrar los anuncios de los establecimientos que se encuentren dentro del mismo.

LXXIX. VÍA PÚBLICA: Es todo espacio de uso común, que por disposición de la Administración Pública, competente de conformidad con su jurisdicción, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos en la materia, así como todo inmueble que de hecho se destine para este fin. La vía pública está limitada por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o lindero de dicha vía pública. Área de terreno prevista para calles, avenidas, carreteras y sus futuras ampliaciones;

LXXX. VIALIDAD: Todo espacio de uso común destinado al libre tránsito que está delimitado por el plano virtual vertical sobre la traza de alineamiento oficial o lindero de la vía pública que brinda acceso principal a los terrenos adjuntos. Se excluyen los callejones o accesos de servicio.

LXXXI. VISTA: Apreciación visual que un espectador circunstancial o intencional tiene de los costados frontales, laterales, superior o inferior de un anuncio, de sus elementos constitutivos y/o de las imágenes, figuras y mensajes difundidos por medios impresos o transmitidos por conductos electrónicos o digitales, entre otros, y

LXXXII. VOLANTE: Hoja de papel en la que se escribe alguna comunicación o aviso con fines publicitarios o cualquier otro.

[\(Reforma\)](#)

## TITULO SEGUNDO

### CAPITULO I

## DE LOS ANUNCIOS

### I. DE LA CLASIFICACIÓN

**ARTÍCULO 5.-** Los anuncios instalados en lugares fijos se clasifican:

**A. En virtud de su duración en:**

1) anuncios provisionales

Todos aquellos que se coloquen en forma temporal y que sean utilizados por un periodo menor a seis meses, contemplados en la categoría 1 del presente ordenamiento, con la excepción de anuncios de obras en proceso.

2) anuncios permanentes

Los que no se encuentren comprendidos en la categoría anterior y con vigencia de un año.

**B. Por su contenido, en:**

1) anuncios denominativos

Los que contengan el nombre, razón o denominación social de una persona física o moral, el emblema, figura o logotipo con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil y que sea instalado en el predio o inmueble donde desarrolle su actividad (contiene exclusivamente el nombre y/o domicilio y/o el número del edificio, institución o ramo al que se dedica.

2) anuncios de propaganda comercial

Los que se refieren a la difusión de marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares y que promuevan su venta, uso o consumo.

3) anuncios mixtos

Referidos en el numeral 1 de este inciso, que además contengan cualquier mensaje de propaganda referente a la razón social del establecimiento donde se pretenda instalar el anuncio.

4) anuncios de carácter cívico, social, cultural, ambiental, deportivo, artesanal, teatral y de folclore nacional

Los que contengan mensajes que se utilicen para difundir y promover aspectos cívicos, sociales, culturales, ambientales, deportivos, artesanales, teatrales y de folclore nacional o en general campañas que tiendan a generar un conocimiento en beneficio de la sociedad sin fines de lucro. Asimismo, aquel que transmite información del tiempo, fecha, temperatura, condiciones atmosféricas o información general y en el cual se alternan diferentes mensajes.

5) anuncios de propaganda

Toda acción para difundir una opinión, una religión, una ideología, un mensaje político o similar. Se incluyen los mensajes de interés general que realice el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, los organismos descentralizados y los fideicomisos públicos

6) anuncios de propaganda electoral

Los contemplados en la fracción LVI del Artículo 4 del presente ordenamiento, así como los considerados en la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California. Los anuncios de propaganda electoral se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables

### **C. Por su instalación, en:**

1) Anuncios Adosados

Todo aquel que use como base de sustentación mediante fijación o adhesión a las fachadas, bardas o muros de las edificaciones, así como a cualquier pared de una construcción y se proyecte hacia afuera de la pared o estructura del edificio.

2) Anuncios Autosustentados o Autosoportados:

Señalamiento, rótulo y/o anuncio que se encuentre sustentado por un elemento estructural que este apoyado o anclado directamente a una base o estructura de cimentación a nivel del piso del predio o inmueble y cuya característica principal sea que los elementos constitutivos del anuncio no tengan contacto con parte alguna de la edificación; sino que se encuentre sostenido por estructuras que se extiendan en la superficie, fijadas permanentemente en el piso, en firmes o en muros de edificaciones.

3) Anuncios en azotea

Los que se ubican en el plano horizontal de la misma, ya sea sobre ésta o sobre alguna adición de la misma, entendiéndose por azotea la parte superior de un edificio o estructura. ([Reforma](#))

4) Anuncios en saliente, volados o colgantes:

Aquellos que se proyecten afuera del parámetro de una fachada y estén fijos en ellas por medio de ménsulas o voladizos y sólo serán denominativos

5) Anuncios integrados

Los que en alto o bajo relieve, formen parte integral de la edificación o vehículo.

6) Rótulo Adjunto

Aquel que identifique o anuncie negocios, personas, actividades, bienes, productos o servicios y que se encuentra en el mismo lugar del negocio que anuncia

7) Anuncios en mobiliario urbano

Los que se coloquen sobre elementos considerados como mobiliario urbano en los términos del presente Reglamento.

8) Anuncios en objetos o figuras inflables

Aquellos cuya característica principal sea la de aparecer en objetos que contengan algún tipo de gas en su interior, ya sea que se encuentren fijos en el piso o suspendidos en el aire.

9) Anuncios en tapiales

Aquellos que se instalen en los tapiales que cubren y protegen perimetralmente y a nivel de banqueta una obra en construcción, durante el periodo que marque la respectiva licencia de construcción o en su caso manifestación de construcción.

**D. Por los materiales empleados, en:**

1) Anuncios pintados o adheridos

Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura o adhesión sobre la superficie de edificaciones, vehículos, mobiliario urbano y objeto. El

mural, pintura o adhesión que no contenga publicidad, no será considerada anuncio. Se entiende por pintura o adhesión la tabla, lamina o lienzo sobre la que está pintada o adherido una cosa y por mural la decoración pintada sobre una pared o muro.

2) Anuncios de proyección óptica

Los que utilizan un sistema o haz de luz de proyección de mensajes e imágenes cambiantes, móviles o de rayo láser.

3) Anuncios electrónicos

Anuncio que funciona con un sistema de animación electrónica, transmitiendo mensajes e imágenes en movimiento y animación (a través de focos, lámparas o diodos emisores de luz) y que a su vez presentan continuamente diferentes mensajes publicitarios.

4) Anuncios de neón

Los instalados a partir de elementos de iluminación con la utilización de gas neón o argón.

**E. Por el lugar de su ubicación, en:**

1) Bardas

Referidos en el número 2 del inciso D de la presente disposición y que a su vez pueden adoptar diversas modalidades de acuerdo a los materiales empleados.

2) Tapiales

Referidos en el número 9 del inciso C de la presente disposición y que a su vez pueden adoptar diversas modalidades de acuerdo a los materiales empleados.

3) Vidrieras

Los instalados temporalmente en las ventanas y/o vidrios de edificaciones. Pueden tomar cualquier forma dependiendo de los materiales utilizados y generalmente contienen propaganda de índole comercial.

4) Cortinas Metálicas

Los instalados, pintados o adheridos a este tipo de soporte.

5) Marquesinas

Los pintados, inscritos, contruidos, adheridos, fijados y soportados a o sobre una marquesina. Se entiende por marquesina la porción volada de un edificio sobre la vía pública, es decir, el cobertizo o techumbre contruidos sobre la pared exterior de una edificación, en la que se pretenda instalar un anuncio.

6) Toldos

Cubierta temporal sostenida de la pared exterior del edificio, compuesta de un material no rígido, excepto el marco que lo contiene

7) Fachadas

Cualquier que se coloque adosado en alguna fachada de una edificación, sea esta principal, posterior o lateral, entendiendo por fachada, la pared exterior de una edificación incluyendo cualquier elemento que se le añada. La superficie máxima permitida para estos anuncios se aplica para cada fachada en particular; [\(Reforma\)](#)

8) Muros interiores o laterales

Los instalados en las paredes de una edificación, que aun no siendo la pared frontal o trasera del edificio, el anuncio queda expuesto al conocimiento del público, independientemente de su instalación interna o externa.

9) Frente del edificio: Extensión lineal de un edificio con vista a la vía pública adjunta.

10) Nomenclatura vial: Publicidad contenida en los señalamientos de las vialidades.

11) En vehículos: Los instalados, pintados o adheridos a vehículos públicos o privados.

12) Ambulantes: De flecha operado por persona

II. DE SU AGRUPACIÓN POR CATEGORIAS

**ARTÍCULO 6.-** CATEGORIA 1. Corresponden a la categoría 1, para efectos indicativos dentro del presente ordenamiento, los siguientes:

- a) La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos, o cualquier otro medio impreso que se distribuya y que no tenga permanencia o lugar fijo;
- b) Los que se hacen a base de magnavoces o amplificadores de sonido;
- c) Los ambulantes no sonoros conducidos por personas o en vehículos de cualquier tipo que anuncien algún producto fabricado o distribuido por ellos mismos;
- d) Los proyectados hacia las pantallas visibles desde la vía pública o espacios públicos, que no requieran elementos estructurales;
- e) Los pintados en vehículos para identificación de la persona física o moral, propietaria del mismo;
- f) Los anuncios para venta o renta de propiedades;
- g) Los anuncios para promover eventos especiales y culturales.
- h) Publicidad móvil remolcada por vehículo.
- i) Anuncio ambulante de flecha operado por persona.
- j) Anuncio de tipo lonas.
- k) Figura inflable.
- l) Propaganda electoral.
- m) Rotulo publicitario en Tapiales.
- n) Los pintados, colocados o fijados en obras de construcción;
- o) anuncio de proyección óptica

Todos los anuncios de esta categoría son por tiempo definido.

**ARTÍCULO 7.-** CATEGORIA 2. Corresponden a la categoría 2, para efectos indicativos dentro del presente ordenamiento, los siguientes:

- a) Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores, placas de nomenclatura y plumas de estacionamiento;
- b) Los pintados o colocados en forma de pendones, gallardetes, banderas o estandartes y/o similares que no deben tener una superficie mayor a dos metros cuadrados;
- c) Los pintados o colocados en paredes, marquesinas salientes, lonas o toldos, cortinas metálicas, fachadas, muros, salvo los incluidos por definición en el Artículo 8; y
- d) Todos aquellos adosados a una edificación que en su diseño requieren de iluminación, controles eléctricos, electrónicos, mecánicos, neumáticos o de efectos luminosos variables; que no requieran estar sustentados en postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructura.
- e) Los pintados, colocados o fijados al interior (pantalla plana con fines publicitarios, entre otros) y exterior en vehículos de servicio particular y público; autobuses, taxis, camiones de carga, y similares, a excepción de la publicidad móvil remolcada por vehículo.
- f) Rotulo Direccional.
- g) Mobiliario Urbano.
- h) Rotulo animado, de neón, electrónico y/o electrónico sin o con movimiento a excepción de espectaculares.
- i) Anuncio en salientes, volados o colgantes.

**ARTÍCULO 8.-** CATEGORIA 3. Corresponden a la categoría 3, para efectos indicativos dentro del presente ordenamiento, los siguientes: Los asegurados por medio de postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructuras; ya sea que sobresalgan de la fachada, o que estén colocados en las azoteas o sobre el terreno de un predio, sea público o privado, o que por sus características especiales queden incluidos en esta categoría, o no estén comprendidos en las categorías 1 y 2.

### III. GENERALES

**Artículo 9.-** Se consideran partes integrantes de un anuncio las siguientes:

- a) Base, de cimentación;
- b) Estructura;
- c) Elementos de fijación o sujeción;
- d) Caja o gabinete del anuncio;
- e) Carátula, vista, pantalla o área de exposición del mensaje publicitario o propaganda;
- f) Elementos de iluminación;
- g) Elementos mecánicos, eléctricos, electrónicos, hidráulicos, neumáticos, plásticos, de madera o de cualquier otro material que se utilice para su fabricación o funcionamiento integral (también llamados elementos de estructuración y fijación);
- h) Bastidor estructural del área del mensaje;
- i) Superficie sobre la que se coloca el mensaje.

**ARTÍCULO 10.-** La propaganda de los partidos políticos que se coloque durante las campañas electorales se regulará de acuerdo a lo establecido a este respecto dentro de las Leyes electorales, los acuerdos del Cabildo y los convenios correspondientes. Todas las solicitudes para este tipo de propaganda deberán presentarse ante las autoridades electorales competentes. [\(Reforma\)](#)

**ARTÍCULO 11.-** Este reglamento no será aplicable al tratarse de:

- a) La manifestación de difusión oral, escrita o gráfica que realicen las personas en el ejercicio de las garantías consignadas en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Anuncios que se difundan a través de la prensa, radio, televisión y cine;

- c) Anuncios no comerciales requeridos por alguna ley o reglamento, salvo disposición en contrario;
- d) Decoraciones temporales para celebrar conmemoraciones religiosas o civiles, con excepción de lo previsto en los artículos 104 y 157 del presente ordenamiento.
- e) Tableros, no mayores de dos metros cuadrados, de avisos exteriores en edificios de asociaciones religiosas cuyo contenido sea afín a su actividad y que no persigan fines de lucro; colocados dentro de propiedad privada.
- f) Anuncio de profesionistas al exterior de las edificaciones requeridas por alguna ley o reglamento debiendo de ser de 50cm<sup>2</sup> como máximo y del tipo adosado;
- g) Banderas nacionales o políticas;
- h) Cualquier manifestación artística que no persiga fines de lucro como murales, pinturas, etc.;
- i) Rótulos y señales que requieran dependencias gubernamentales; y
- j) Anuncios sin fines de lucro: señales de tráfico, gobierno, placas históricas o conmemorativas.

**ARTÍCULO 12.-** Los anuncios de identificación del edificio o establecimiento, contendrán solamente el nombre de la persona y referencia profesional; en los industriales y comerciales, la razón social y/o el nombre comercial; podrá incluirse además el símbolo o logotipo correspondiente a la empresa o negocio. Los anuncios de identificación del edificio podrán ser de los contemplados en las Categorías 1 y 2, se autorizará un máximo de dos; uno de cada tipo, en frentes de lotes, siempre que colinden a la vía pública. En todos los casos se deberá cumplir con las disposiciones que señale el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 13.-** Los anuncios o señalamientos colocados en cercas, andamios y bardas de obras de construcción permanecerán por el tiempo que dura la obra, debiendo cumplir los requisitos indicados para tableros en la legislación de la materia, sujetándose a las siguientes disposiciones:

- 1) No invadir espacios públicos o la vía pública;

- 2) Deberán estar correctamente instalados evitando todo tipo de accidentes; y
- 3) Deberán ser retirados por la empresa constructora al término de la obra.

**ARTÍCULO 14.-** El contenido de los anuncios deberá ajustarse a las leyes y reglamentos aplicables a los mensajes publicitarios y será regulado y autorizado expresamente por las dependencias correspondientes.

**ARTÍCULO 15.-** El texto de los anuncios debe redactarse en el idioma español, con sujeción a las reglas de la gramática, el empleo de palabras de otro idioma estará sujeto a la traducción en español de las mismas, salvo que se trate de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en lengua extranjera, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables. Es responsabilidad del anunciante y/o empresa publicitaria el texto y contenido de los anuncios, los cuales deben cumplir con los ordenamientos jurídicos aplicables. Si el mensaje no está regulado por ninguna disposición jurídica, se realizará la consulta respectiva a la autoridad competente. [\(Reforma\)](#)

**ARTÍCULO 16.-** Los anuncios a base de magna voces y amplificadores de sonido, no deberán exceder los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana ECOL 081 de 68 decibeles, medidos en la banqueta de la vía pública por donde circulen, o en alguna otra reglamentación aplicable.

**ARTÍCULO 17.-** Para efectos de autorización de vallas y sus anuncios, éstos deberán apegarse a lo establecido en los Artículos 3 fracción IV, 4 Fracción LXXI, 19, 64, 109 y demás aplicables a este reglamento. No se permitirá que éste tipo de anuncios invadan la vía pública. En este caso, se entenderá como invasión de la vía pública su colocación inclinada a la banqueta, así como la iluminación que de éstos emane que no esté dirigida al anuncio en particular.

**ARTÍCULO 18.-** La persona física o moral que sea requerida para efectuar procedimientos y/o trabajos de distribución, construcción, instalación, fijación,

modificación, ampliación, mantenimiento, reparación, desmantelamiento y/o demolición de toda clase de anuncios instalados o visibles desde las vialidades del Municipio de Tijuana, incluyendo los emplazados en mobiliario urbano, solo podrán ejecutar los mismos, en anuncios que cuenten con la licencia o autorización temporal, vigente, según lo prevea el presente ordenamiento y demás disposiciones que le sean aplicables.

**ARTÍCULO 19.-** Las estructuras de los anuncios deben ser fabricadas o construidas con materiales incombustibles o tratados anticorrosivos, anti reflejantes y deben garantizar la estabilidad y seguridad del anuncio, para lo cual deben observarse las disposiciones previstas por la Ley de Protección Civil para el Estado de Baja California, su Reglamento, la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California y su Reglamento, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 20.-** Las medidas de seguridad que se deberán cumplir en materia estructural, estarán de acuerdo a lo establecido en la normatividad relativa a construcciones, que se encuentre vigente en el Municipio. En el caso de utilizar la vía pública para realizar maniobras para la construcción, instalación, fijación, modificación, ampliación, mantenimiento, reparación, retiro, desmantelamiento y/o demolición de anuncios y de sus bases de sustentación o estructuras, deberá contar con el permiso otorgado por la autoridad competente.

#### IV. DEL TRAMITE APLICABLE DE ACUERDO AL ANUNCIO

##### A. DE LOS ANUNCIOS QUE NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN

**ARTÍCULO 21.-** Los anuncios para identificación propia en los vehículos de servicio público o particular deberán cumplir con los requisitos señalados por la autoridad competente en materia de transporte, y no requerirán de la autorización de la Secretaría de Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO 22.-** No se requiere licencia, autorización temporal, ni aviso, cuando los anuncios se encuentren en el interior de un edificio o local comercial, aun cuando se observen desde la vía pública, siempre que no excedan de una longitud de 60 centímetros, una altura de 60 centímetros y no se trate de anuncios de proyecciones ópticas o electrónicas.

Adicionalmente, no requerirán licencia, autorización temporal, ni aviso, los anuncios exteriores que no excedan de 2 metros cuadrados, siempre y cuando sean adosados o pintados y cuya utilización sea exclusivamente para la denominación del negocio. Los anuncios de estas características cuya utilización sea con carácter publicitario, requerirán la autorización por parte de la Dirección, de conformidad con el presente Reglamento; [\(Reforma\)](#)

## **B. DE LOS ANUNCIOS QUE SOLO REQUIEREN PERMISO**

**ARTICULO 23.-** Los anuncios en los que se maneje publicidad para espectáculos y eventos de difusión masiva requieren permiso ordinario para su promoción expedido por la Secretaría a través de la Dirección cuyo folio quedará impreso en la publicidad.

**ARTÍCULO 24.-** Se prohíbe terminantemente repartir propaganda de mano en la vía pública, los anuncios impresos en volantes o folletos se permitirán solamente cuando se repartan en los domicilios particulares, dentro de los negocios anunciados, centros comerciales, estacionamientos públicos, en el interior de los lugares de reunión, entre los que se comprenden la Terminal de autobuses, salas de audición y espectáculos o cualquier local en el que se reúna el público dentro de propiedad privada. La Secretaría de Gobierno Municipal será la única que podrá autorizar la distribución de la propaganda en forma de volantes o folletos, en la vía pública y la podrán realizarla quienes porten una identificación con fotografía expedida por la empresa anunciante que los acredite para esta función y la autorización de la secretaría de Gobierno Municipal en los términos que ésta fije. Queda prohibido pegar en cualquier tipo de promoción este tipo de propaganda o publicidad, ya sea en bienes de propiedad privada o del dominio público.

**ARTÍCULO 25.-** Los anuncios ambulantes, escritos, no sonoros, a los que se refiere el inciso c) del Artículo 6 del presente ordenamiento, y que sean conducidos por personas o vehículos de cualquier tipo que anuncien algún producto fabricado o distribuido por ellos mismos, serán de estancia temporal y no deberán obstruir el tránsito de vehículos y peatones. No se permitirá el estacionamiento permanente en la vía pública de esta clase de anuncios. Su autorización estará a cargo de la Secretaría a través de la Dirección.

**ARTÍCULO 26.-** Los anuncios proyectados por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos o similares en muros o pantallas, no deberán invadir el espacio aéreo de la vía pública ni ocasionar aglomeraciones de vehículos o personas en dicha vía, en caso de proyectarse a muro o edificación deberá además contar con la autorización expresa del propietario o apoderado Legal, previa obtención de la opinión técnica favorable que emita la autoridad ambiental municipal sobre el proyecto presentado para efecto de mitigar la contaminación en la ciudad, así como de la Secretaría de Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO 27.-** En los anuncios que promocionen temporalmente actividades sociales, turísticas, culturales, deportivas u otras de interés general con participación del Gobierno, podrán ser instalados en la vía pública, siempre y cuando se coloquen en mobiliario urbano autorizado, tableros, carteleras u otros elementos diseñados y colocados expresamente para ese objeto y cuente con la autorización de la Secretaría a través de la Dirección; mismos que se retirarán al término del evento de que se trate.

**ARTÍCULO 28.-** Además de lo anteriormente señalado, los anuncios que a continuación se mencionan no requieren de licencia, pero sí de un permiso que se solicite a la Dirección de Administración Urbana, mismos que son:

a) La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya y que no tenga permanencia o lugar fijo, con un vigencia de hasta 15 días.

b) Los que se hacen a base de magna voces y amplificadores de sonido, con las delimitaciones establecidas en el Artículo 16 del presente ordenamiento; previa

obtención de la opinión técnica favorable que emita la autoridad ambiental municipal sobre el proyecto presentado para efecto de mitigar la contaminación en la ciudad,

c) Los ambulantes no sonoros conducidos por personas o en vehículos de cualquier tipo que anuncien algún producto fabricado o distribuido por ellos mismos y cumpliendo con lo establecido en el Artículo 25 del presente ordenamiento;

d) Los anuncios para promover eventos especiales y culturales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 27 del presente ordenamiento; Todos los anuncios mencionados en el presente Artículo son por tiempo definido.

**ARTÍCULO 29.-** Se requiere obtener de la Dirección, la autorización temporal y por escrito correspondiente para construir, instalar, fijar, modificar o ampliar anuncios que contengan mensajes de carácter cívico, social, cultural, ambiental, deportivo, artesanal, teatral o de folclore nacional, no contenga marca comercial alguna y la actividad o evento que promocionen no persiga fines de lucro, siempre y cuando sean promovidos por alguna autoridad, asociación civil o institución de asistencia social, los cuales podrán ser colocados en:

I. Anuncios adosados con una dimensión de 1.80 hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura;

II. Pintados sobre la superficie de las edificaciones con una dimensión de 1.80 hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura;

III. Lonas con una dimensión de 1.80 hasta 5.00 metros de longitud por 0.90 hasta 2.0 metros de altura;

IV. Banderolas con una dimensión de 0.60 metros de altura por 1.20 metros de longitud;

V. En objetos inflables;

VI. En saliente, volados o colgantes, siempre que la altura de su estructura de soporte sea de hasta 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior y su cartelera no exceda de 45 centímetros de longitud por 45 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros;

VII. Autosoportados, con una altura de hasta 2.10 metros del nivel de banquetea a su parte inferior; en estos casos la cartelera no debe exceder de 90 centímetros de longitud por 1.20 metros de altura y un espesor de 20 centímetros; y

VIII. En marquesinas, con dimensiones de hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros.

IX. Direccional: con dimensiones de hasta 0.60 x 0.60 metros. La temporalidad de los anuncios a que se refiere el presente Artículo, no debe ser mayor a veintiún días naturales a excepción de aquellos que se encuentren sujetos a permiso especial; éstos deben ser retirados por el titular del aviso o su propietario a más tardar al concluir el evento o actividad para el cual se presentó el permiso; de lo contrario, el titular y/o las personas físicas o morales enunciadas en los artículos correspondientes al anunciante, a la(s) persona(s) física(s) o moral(es) requeridas para efectuar procedimientos y/o trabajos de distribución, construcción, instalación, fijación, modificación, ampliación, mantenimiento, reparación, desmantelamiento y/o demolición de toda clase de anuncios, el director técnico de obra y el propietario del inmueble, contenidos en el presente Ordenamiento, se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 30.-** La solicitud de autorización temporal a que se refiere este Capítulo, debe ser suscrita por el propietario o poseedor del inmueble, la empresa publicitaria o anunciante o sus representantes legales, en su caso, y se presentará debidamente requisitada en la Dirección.

Cuando sean varios los copropietarios, quien lo debe suscribir será el representante legal de éstos.

**ARTÍCULO 31.-** La solicitud de la autorización temporal del anuncio debe contener la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social del propietario o poseedor del predio o inmueble donde se solicita construir o instalar el anuncio; de la empresa publicitaria; del anunciante y en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, de las personas citadas en la fracción anterior;

III. Croquis de ubicación del inmueble o predio en donde se pretenda construir, instalar, fijar, modificar o ampliar el anuncio;

IV. Fecha de instalación y de retiro; y

V. Fecha y firma del solicitante. A la solicitud anterior se le acompañará en original o copia certificada la documentación siguiente:

- a) Documento con el que el solicitante acredite su personalidad;
- b) Cédula fiscal del solicitante, en la que conste el Registro Federal de Contribuyentes en caso de personas morales;
- c) Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad, en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable;
- d) Representación gráfica en original a escala y con acotaciones que describa en planta, alzados, cortes, detalles e isométrico en explosión, la forma, dimensiones y contenido del anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido, incluyendo su posición en la planta de conjunto y en la fachada de la edificación, los datos de altura sobre el nivel de la banquetta, la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento del inmueble o predio en el que se pretenda instalar el anuncio; además, plantas de distribución cuando se trate de anuncios en lonas y banderolas;
- e) Comprobante de pago de derechos, de conformidad a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana Baja California vigente.
- f) Autorización original y por escrito del Instituto Nacional de Antropología e Historia, del Instituto Nacional de Bellas Artes, para anuncios que se pretendan ubicar en los inmuebles considerados monumentos y en zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, o en inmuebles que estén comprendidos dentro de zonas históricas o de patrimonio cultural urbano, según sea el caso;
- g) Autorización por escrito, de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o de la autoridad competente, tratándose de anuncios en objetos inflables;
- h) Permiso de operación municipal vigente, tratándose de establecimientos mercantiles, en copia simple y original para cotejo.

Tratándose de publicidad móvil remolcada por vehículos, además de los requisitos citados en los incisos I al V en este artículo, se le acompañará en original o copia certificada la documentación siguiente:

- 1) Licencia de conducir tipo "C" vigente.
- 2) Seguro de vehículo vigente.
- 3) Ruta o recorrido de la publicidad móvil remolcada por el vehículo.
- 4) Tarjeta de circulación del vehículo vigente.

La información contenida en la solicitud de autorización temporal, se debe formular bajo protesta de decir verdad.

**ARTÍCULO 32.-** Cuando la solicitud no reúna los requisitos previstos por este Reglamento, la autoridad prevendrá al petionario en términos de lo dispuesto por la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

**ARTÍCULO 33.-** Recibida la solicitud con la información y documentación completa, la Autoridad debe expedir la autorización temporal correspondiente o, en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución.

**ARTÍCULO 34.-** Las autorizaciones temporales en materia de anuncios, se sujetarán a lo que establezca el presente Reglamento, y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. Las autorizaciones temporales tendrán una vigencia de hasta 180 días y podrán ser revalidadas en una sola ocasión por el mismo período.

Estará vigente la autorización otorgada por autoridad competente, siempre y cuando no cambien las condiciones de origen de ésta.

**ARTÍCULO 35.-** La autoridad podrá verificar la información contenida en la presentación de los formatos de solicitud de licencias y permisos, en los términos establecidos en el presente Reglamento, la Ley del Procedimiento para los Actos

de la Administración Pública del Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 36.-** Los titulares de los permisos temporales tendrán la obligación de conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento.

**ARTÍCULO 37.-** La revalidación de la autorización temporal de anuncios debe solicitarse por escrito a la autoridad competente, dentro de los siete días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la autorización temporal para anuncios de propaganda, en términos de lo previsto en las fracciones I a V del Artículo 31 del presente Reglamento para anuncios de propaganda así mismo anexar copia del permiso autorizado.

La revalidación de la autorización temporal de anuncios denominativos sólo procederá cuando no hayan variado las características físicas de forma, tamaño, materiales, color y texturas, bajo las cuales se otorgó la autorización correspondiente, respecto de las existentes en la fecha que solicita la revalidación; en este caso, el solicitante debe cumplir con los requisitos señalados en el presente ordenamiento. En caso de que las características físicas del anuncio hayan variado, el solicitante debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Artículo 31 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 38.-** En los casos de solicitudes que se ingresen con la información y documentación requerida para obtener autorizaciones temporales para construir, instalar, fijar, modificar o ampliar toda clase de publicidad exterior y anuncios instalados o visibles desde las vialidades del Municipio de Tijuana, Baja California, que deba ser ejecutado bajo la responsiva y supervisión de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsables en su caso, así como sus revalidaciones, la Autoridad debe expedir la autorización temporal correspondiente o, en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución.

## DE LOS ANUNCIOS QUE REQUIEREN LICENCIA

**ARTICULO 39.-** Para llevar a cabo la construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de estructuras que soportan o sustentan el anuncio, será necesario obtener la licencia que expida la autoridad competente.

Por cada anuncio específico que se pretenda instalar, independientemente de su tipo, posición y dimensión, el solicitante debe tramitar licencia o autorización temporal, y cubrir previamente el pago de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 40.-** Se requiere la obtención de licencia para la construcción, instalación, fijación, modificación, ampliación cuando se trate de alguno de los anuncios que se precisan a continuación:

- I. En azotea, Autosustentado, autosoportados en saliente, volados o colgantes, toldos, torre directorio, en marquesina, adosados o materiales similares
- II. De proyección óptica;
- III. Electrónicos;
- IV. De neón;
- V. En mobiliario urbano;
- VI. Todos aquellos que vayan a instalarse en inmuebles considerados como monumentos o colindantes a monumentos o en zona de monumentos con valor arqueológico, artístico o histórico;
- VII. Pintados sobre la superficie de las edificaciones;
- VIII. Instalados en tapiales o vallas; y
- IX. En nomenclatura vial.
- X. En anuncio en pluma de acceso controlado de estacionamiento.
- XI. Rotulo en vehículo.
- XII. Publicidad móvil remolcado por vehículo.
- XIII. Anuncio en flecha conducido por personas.
- XIV. Direccionales.
- XV. Bandera y estandarte.
- XVI. Figura inflable.
- XVII. Los demás aplicables de las categorías 1, 2 y 3, y
- XVIII. Cualquier otra modalidad que modifique o altere el entorno urbano y que señale la Dirección.

**ARTÍCULO 41.-** Los anuncios correspondientes a la Categoría 2, requerirán de licencia otorgada por la Secretaría a través de la Dirección, y podrán ser de algunas de las clases indicadas en la Tabla 1.

Este tipo de anuncios deberán sujetarse a las siguientes condicionantes:

- a) Las dimensiones, altura, ubicación, dibujos y colocación señalados en la tabla 1, guardarán escala y proporción con los elementos arquitectónicos de las fachadas o edificios en que estén colocados y los colindantes, así como con el entorno;
- b) Los colocados en edificios que formen parte del conjunto de una plaza, calzada, glorieta, monumento, parque o jardín, se ajustarán en todos los casos a un diseño que no afecte negativamente el paisaje urbano o el conjunto arquitectónico.
- c) En el caso de anuncios tipo pendón se autorizarán por la Secretaría a través de la Dirección para eventos deberán ser retirados por el que recibió la autorización, al término del permiso, sujetándose a lo dispuesto en el presente ordenamiento, debiendo presentar póliza de garantía contra daños a la infraestructura urbana. Tratándose de instituciones de beneficencia pública la Dirección podrá exentarla de esta obligación.
- d) Los anuncios de la Categoría 2 que por sus características de diseño o estructurales requieran de un tratamiento especial, se sujetarán a lo dispuesto para los anuncios de la Categoría 3.
- e) La participación de un Director Técnico de Obra adscrito a la Dirección, cuando se trate de los anuncios a los que se refiere el Artículo 64 del presente ordenamiento
- f) Pago de los derechos que se causen en los términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana Baja California.
- g) Cumplir con lo dispuesto en el Artículo 53 del presente ordenamiento en lo relativo a la ubicación del anuncio;
- h) Tratándose de propaganda política deberán de cumplir con las disposiciones anteriores en lo que les sea aplicable, así como con lo establecido en las leyes respectivas que regulen los actos de los partidos o campañas políticas; e
- i) Las demás que se establezcan en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de Rótulos en vehículos tanto de particulares como del orden público, además de los requisitos anteriores deberá estar sujeto a lo siguiente:

- I. Todo rótulo colocado en el exterior de vehículos particulares así como de servicio público, deberán sujetarse a las disposiciones de este Reglamento.
- II. En los vehículos de servicio particular podrá colocarse o pintarse únicamente el nombre o razón social de la persona o sociedad que ofrezca o anuncie sus mercancías o servicios, a través de empresas debidamente constituidas y registradas ante la Autoridad Municipal.
- III. En los vehículos de servicio particular y público; autobuses, camiones de carga etc., se podrá pintar o sobreponer rótulos en las partes laterales del vehículo, así como fijar al interior del vehículo pantalla plana con fines publicitarios permitiendo en todo momento la visibilidad del conductor.

**TABLA No.1**  
**CLASES Y CARACTERISTICAS DE ANUNCIOS**  
**CATEGORIA 2**

TIPO DE ANUNCIO	AREA MAXIMA	ALTURA MAXIMA
MARQUESINA	Que no rebase 1/3 parte del Área de la fachada	2.5 m del área libre sobre la banqueta
BASTIDOR	2 m <sup>2</sup>	4 metros
ADOSADO AL EDIFICIO	Que no rebase 1/3 parte del Área de la fachada	Altura del edificio
LONAS	10 m <sup>2</sup>	4 metros
ADOSADO EN PLUMA DE ESTACIONAMIENTOS	0.40M <sup>2</sup>	0.40M
PENDONES o GALLARDETES	2 m <sup>2</sup>	4 metros
PINTADOS EN PARED	Que no rebase 1/3 parte del Área de la fachada	-----

**ARTICULO 42.-** Los requisitos para el otorgamiento de la licencia para anuncios de la categoría 2 y 3, según sea el caso, para la colocación, revalidación, instalación, cambio, reconstrucción o pintura, siendo este individual para cada anuncio, a excepción de lo previsto en el presente Reglamento, son los siguientes:

I. Solicitud de instalación, revalidación, colocación, cambio o reconstrucción; misma que deberá contener la siguiente información:

a) Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones relacionadas con el anuncio; de la persona física o moral, propietaria del predio donde se va a instalar el anuncio y, en su caso, de los representantes legales de la misma.

b) Nombre, denominación o razón social de la empresa publicitaria o anunciante y dirección del propietario del anuncio y/o copia del Acta Constitutiva de la empresa responsable, y en su caso, de los representantes legales de la misma;

c) Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones de la persona solicitante y del Director Responsable de Obra y Corresponsables, o de los representantes legales de las personas mencionadas;

d) Fecha de solicitud; y

e) Nombre y firma del solicitante y Director Responsable de Obra.

II. Copia del convenio, Contrato de Arrendamiento, título de propiedad o cualquier otro documento en el que se estipule que no existe inconveniencia alguna por parte del propietario del predio, (o de quien ejercite los derechos de uso, dominio o posesión), para la instalación del anuncio, en los casos en que la persona propietaria del anuncio no sea la persona propietaria del predio o lugar donde se va a instalar el anuncio, según sea el caso

III. Carta poder de quien realiza el trámite;

IV. Documento con el que el solicitante de la licencia, el propietario y el poseedor acrediten su personalidad;

V. Cédula fiscal del solicitante, en la que conste el Registro Federal de Contribuyentes, en caso de personas morales;

VI. Croquis de ubicación del anuncio, a escala, dentro del contexto en el que se pretende instalar, cambiar o reconstruir el mismo, indicando: dirección, entre calles, colonia, sector, código postal, número oficial y distancia a edificios o cruce de calles más cercanos;

VII. Copia de la licencia de operación Municipal vigente del establecimiento. Aquellos que realicen actividades comerciales a nivel estatal, regional o nacional, deben presentar Domicilio Fiscal en la ciudad, registrado ante Tesorería Municipal;

VIII. Copia del recibo del impuesto predial del lugar donde se pretende instalar el anuncio;

IX. Autorización por escrito del Instituto Nacional de Antropología e Historia, del Instituto Nacional de Bellas Artes, para anuncios ubicados en zonas de conservación del patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la Federación o áreas de conservación patrimonial del Estado de Baja California, según sea el caso;

X. Autorización por escrito, de la Dirección General de Aeronáutica Civil o de la autoridad competente, tratándose de anuncios en objetos inflables en general y de anuncios autosoportados que se pretendan instalar en el área de proyección del cono de aproximación del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Tijuana;

XI. Comprobante del pago de derechos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana Baja California, vigente.

XII. Para los Anuncios de la categoría 3 (tipo autosustentado; carteleras, torres directorio, de pantalla electrónica, colgantes, vallas, volados, colgantes, los colocados en monumentos, colindantes o zonas de valor arqueológico); cuya superficie sea mayor de 6m<sup>2</sup> y adosados mayores de 10m<sup>2</sup>, además de los requisitos anteriormente señalados deberán presentar:

a) Proyecto arquitectónico, estructural y de instalaciones y Memoria de Cálculo, firmado por el Director Responsable de Obra en cada una de sus hojas, que contenga la siguiente información lo siguiente:

1. Plano o croquis estructural del anuncio, que incluya referencias de posicionamiento en relación al predio que se trate, indicando dimensiones, alturas, materiales (conexiones, soportes, tirantes, base, estribos, y el resto de elementos), condiciones estructurales e instalaciones de conformidad con el tipo de anuncio de que se trate;

2. Especificación de los materiales con los que se va a construir el anuncio;

3. Diseño del anuncio que se colocará si es identificación permanente; mediante fotocomposición presentada a escala;

4. Las alturas mínimas y máximas del anuncio;

b) Póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, por cada estructura, por la cantidad de dieciocho mil doscientos cincuenta veces el valor

diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual deberá estar vigente todo el tiempo que dure instalada la estructura y el anuncio.

c) Para el caso de vallas, carteleras espectaculares y pantallas electrónicas, deberá además presentar opinión técnica favorable que emita la autoridad ambiental municipal.

Todos los planos y memorias de cálculo a que se refiere el presente Artículo, además de la firma del Director Técnico de Obra, deberán estar suscritos por el solicitante, su representante legal y/o corresponsables de la obra, los cuales deberán estar avalados mediante la firma solidaria de un perito calculista.

Los planos y memorias de cálculo a que se refiere este artículo tendrán una vigencia de tres años y, tres meses antes del término de su vigencia deberán ser revalidadas. Para la revalidación, deberá observarse el mismo procedimiento de inicio y serán avalados mediante la firma de un perito calculista registrado ante la Dirección. Los planos y memorias de cálculo que no sean revalidados serán nulos y, previa notificación a los interesados, serán canceladas las licencias otorgadas procediendo al retiro de los anuncios con cargo a quienes resulten responsables de la colocación de los mismos.

En caso de no contar con toda la documentación a que se refiere la presente disposición, no se otorgará la licencia respectiva.

Para autorizar la solicitud de una licencia, se requiere que el solicitante no esté sancionado con la suspensión del otorgamiento de alguna licencia expedida por el Ayuntamiento.

XIII. Tratándose de rótulos direccionales además de los requisitos antes citados se le acompañará en original o copia certificada la documentación siguiente:

a) La Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California del acuerdo de creación del Desarrollo habitacional, y tratándose de centros comerciales o industriales, permiso de operación y/o licencia de construcción.

b) El diseño gráfico del anuncio, manifestando tipo de material con el cual será elaborado, el diseño deberá contener únicamente el nombre del desarrollo habitacional, centro comercial o desarrollo industrial que promociona, el logotipo y flecha indicadora, no procediendo su instalación en semáforos, señalamientos viales y urbanos, mobiliario urbano regularizado, así como en cualquier lugar que

impidan la visibilidad de los automovilistas y transeúntes, debiendo instalarse en postes propiedad del Municipio en un radio no mayor de 2 km y exclusivamente en intersecciones, previo visto bueno de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, quien autorizará la cantidad máxima necesaria y la ubicación de los mismos;

c) El diseño del señalamiento tendrá una dimensión máxima de 0.60 x 0.60 metros.

d) La altura permitida será de 2 metros a partir del nivel de banquetea.

e) Los señalamientos autorizados deberán contener en la esquina inferior derecha el número de permiso asignado por la Dirección.

f) Presentar plano de ubicación, relacionando calles o vialidades donde se pretenda instalar la publicidad, así como cantidad de, direccionales, mismas que deberán estar referenciadas en el plano de ubicación. No deberán colocarse donde exista otro señalamiento autorizado, ni en cruceros o vialidades restringidas por la Autoridad.

Una vez vencida la vigencia de autorización, el desarrollador y/o solicitante deberá retirar de inmediato los anuncios e informar a la Dirección que se han retirado en su totalidad.

XIV. Tratándose de bardas con publicidad de espectáculos públicos deberán presentarse copia de la autorización del espectáculo emitido por la autoridad correspondiente, copia de impuesto predial del predio y carta de autorización o comodato por parte del propietario del predio;

XV. Tratándose de vallas publicitarias, el predio en donde se solicite la instalación, deberá cumplir con el Reglamento de Limpia para el Municipio de Tijuana, Baja California.

No deberán colocarse donde exista otro señalamiento autorizado, ni en cruceros o vialidades restringidas por la Autoridad.

Una vez vencida la vigencia de autorización, el desarrollador y/o solicitante deberá retirar de inmediato los anuncios e informar a la Dirección que se han retirado en su totalidad.

[\(Reforma\)](#)

**ARTÍCULO 43.-** La solicitud de licencia a que se refiere este Capítulo, debe ser suscrita por el titular de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o por el propietario o poseedor del inmueble o predio y, en su caso, por el representante legal de las personas antes mencionadas, por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsables, en los casos que se requiera. La solicitud se presentará debidamente requisitada ante la Dirección o Delegación dentro de cuya jurisdicción vaya a quedar ubicado el anuncio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 133 del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 44.-** Una vez recibida la documentación completa, la Dirección deberá resolver en un plazo no mayor de 45 días naturales. En caso de ser favorable, se expedirá la licencia o permiso correspondiente.

La expedición de la licencia, no exime de responsabilidad civil o penal al titular de la licencia, así como al propietario del inmueble, en su caso; al tratarse de que se causen daños a bienes o lesiones a terceras personas.

**ARTÍCULO 45.-** El anunciante cubrirá los derechos respectivos por la expedición de licencias, permisos, revalidación de anuncios conforme lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana Baja California.

**ARTÍCULO 46.-** Las licencias para la colocación, instalación, cambio o reconstrucción de un anuncio tendrán vigencia por un año calendario, a partir de la fecha de su expedición. La Autoridad Municipal podrá renovar dichas licencias previo pago de derechos. Los propietarios de los anuncios deberán iniciar el trámite de renovación de licencia, con anticipación a su vencimiento misma que le será otorgada en caso de prevalecer satisfactoriamente las condiciones de estabilidad y conservación del anuncio, así como la relación contractual entre el propietario del anuncio y el del inmueble de ser el caso. [\(Reforma\)](#)

Vencida la licencia y no habiéndose renovado, el anuncio deberá ser retirado por el titular del mismo o por la persona física o moral responsable del mismo, y en su defecto, por el propietario del predio donde se encuentra instalado, de conformidad con el plazo fijado por la autoridad municipal correspondiente, el cual no deberá exceder de 30 días hábiles. En caso de no hacerlo, el anuncio será retirado por el propio municipio a costa de el (los) responsable (s), quienes

responderán de manera solidaria cubriendo los gastos originados con los actos de remoción, demolición o clausura del mismo, por cualquier medio.

**ARTÍCULO 47.-** Para anuncios instalados en locales comerciales y que según el Artículo 5 del presente Reglamento, se encuentren clasificados dentro del apartado B numerales 1), 2) y 3), procederá la revalidación anual de las licencias cuando se reúnan los requisitos previstos en las fracciones I, VI, X, XI y XII del Artículo 42 del presente ordenamiento, así mismo deberá presentar copia de licencia anterior siempre y cuando no hayan variado las especificaciones técnicas y disposiciones normativas en materia de Anuncios bajo las cuales se otorgó la licencia, respecto de las existentes a la fecha en que solicite su revalidación.

La revalidación de la licencia de anuncios denominativos sólo procederá cuando no hayan variado las características físicas de forma, tamaño, materiales, color y texturas, bajo las cuales se otorgó la licencia; en este caso, el solicitante debe cumplir con los términos señalados en la legislación aplicable. En caso de que las características físicas del anuncio hayan variado, el solicitante debe cumplir además de lo previsto en el párrafo que antecede, con los requisitos establecidos en las demás fracciones del Artículo de referencia. En los demás tipos de anuncios se requerirá nuevamente de toda la documentación referida en el Artículo 42, siempre y cuando se encuentren vigentes tanto al momento de la solicitud como durante el tiempo de permanencia del anuncio en cuestión.

Para los efectos de la revalidación deberá apegarse al Artículo 42 Fracciones I, VI, VIII, X, XI y XII del presente ordenamiento, así mismo deberá presentar copia de licencia anterior siempre y cuando no hayan variado las especificaciones técnicas y disposiciones normativas bajo las cuales se otorgó la licencia, respecto de las existentes a la fecha en que solicite su revalidación.

La renovación de las licencias de operación de los anuncios, bajo ningún concepto se considerará como extensión de la misma; por lo que el hecho de contar con licencia, no obliga a la autoridad a otorgar su renovación en caso de haber dejado de cumplir con las características y especificaciones requeridas para su otorgamiento.

**ARTÍCULO 48.-** En el caso de los anuncios ya instalados y para efectos de su regularización, será indispensable lo siguiente:

Se requiere licencia de la Presidencia Municipal, a través de la DIRECCIÓN para cualquier rotulo, letrero, aviso, dibujo, emblema o cualquier otro signo con fines de propaganda comercial o de cualquier otra índole, en cualquier lugar de la ciudad o del campo, dentro del Municipio de Tijuana, excepto los que este Reglamento indique.

La solicitud para licencia de anuncios deberá estar acompañada de los requisitos establecidos para el tipo de anuncio que se prevé en este Reglamento; así como por el comprobante de pago por concepto de regularización, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de pago. [\(Reforma\)](#)

**ARTÍCULO 49.-** Como medio de identificación de los anuncios comerciales tipo Cartelera, Vallas y Direccionales, los propietarios de éstos deberán indicar el número de licencia respectivo y el nombre o razón social del titular de la licencia, los cuales deberán ser visibles desde la vía pública. [\(Reforma\)](#)

## V. DE LA UBICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

**ARTÍCULO 50.-** Los rótulos o anuncios en las marquesinas se colocarán en el borde exterior o en el espesor de las mismas. Entre el nivel de la banqueta y la parte inferior del anuncio deberá haber como mínimo una altura de dos metros cincuenta centímetros, sujetándose además a lo señalado en el presente ordenamiento. Los anuncios que se instalen en marquesinas por ningún concepto podrán convertirse en balcones o depósito de objetos. La parte superior de estos anuncios no deberá exceder el nivel de la marquesina en la que se encuentran fijados. Al utilizar letras, signos, luz de neón u otro tipo de iluminación podrán instalarse remetidas siempre y cuando no afecten la estructura, o podrán instalarse sobrepuestas siempre y cuando no excedan de quince centímetros de la superficie del muro donde estén colocados.

**ARTÍCULO 51.-** Para autorizar la colocación de casetas de telefonía pública o servicios de transmisión de datos u otros similares así como mobiliario urbano con publicidad y/o señalamientos viales con publicidad en bienes del dominio público como avenidas, vías públicas, banquetas, camellones, parques, jardines y puentes

peatonales dentro del Municipio, deberá cumplir primeramente con una función social y pública. En caso de que se pretendan instalar por un particular, el interesado deberá obtener previamente concesión para la ocupación de la vía pública del H. Cabildo. Dicha solicitud deberá presentarse ante la Secretaria de Gobierno acompañando documentos, requisitos y condiciones que determine la Dirección, una vez obtenida la concesión expedirán la licencia y permiso correspondiente en cumplimiento de lo ordenado por el H. Cabildo, se expedirán la licencia y permiso correspondiente en cumplimiento de lo ordenado por el H. Cabildo. En este caso el interesado presentará la solicitud acompañada del proyecto y un estudio de imagen urbana y seguridad. El mobiliario con publicidad se considerará como parte del anuncio aunque entre los mismos exista una separación.

Para la colocación de publicidad mediante lo previsto por este dispositivo, los interesados podrán optar por presentar propuesta y solicitud ante la autoridad municipal señalada o participar en la convocatoria pública que al efecto expida el H. Cabildo para la colocación de mobiliario urbano a que se refiere este artículo. Los interesados acompañarán a su solicitud el proyecto ejecutivo de que se trate, el sustento social del mismo, el monto de la inversión, el estudio de imagen urbana así como de seguridad de conformidad con las disposiciones legales aplicables y, en su caso, con el acuerdo o las bases de licitación que al efecto expida el H. Ayuntamiento. ([Reforma](#))

**ARTÍCULO 52.-** El área que ocupen los anuncios pintados o fijados sobre bardas, tapiales, cercas, paredes, techos o cualquier parte exterior de una edificación, deberán de contar con licencia de construcción o licencia de operatividad de actividad comercial, industrial o de servicio, así mismo no deberá de exceder del porcentaje de ocupación de la superficie total de la fachada que se indica en la tabla 1 del Artículo 41 del presente ordenamiento.

**ARTICULO 53.-** Los anuncios a los que se refieren los Artículos 7 y 8 del presente ordenamiento, podrán ser autorizados para su colocación en las microzonas, y corredores comerciales, áreas o predios que estén contemplados para tal efecto en el Programa de Desarrollo urbano del Centro de Población, vigente. En todo caso, éstos se colocarán o instalarán en aquellos lugares que se hayan

determinado para usos industriales, comerciales o de servicios, aplicando criterios semejantes a los de zonas que sean equivalentes.

Se entiende por microzonas habitacionales, comerciales o industriales y corredor comercial, lo que disponga el Programa de Desarrollo urbano del Centro de Población, que se encuentre en vigor.

**ARTÍCULO 54.-** La Autoridad Municipal podrá modificar las áreas, las zonas y su clasificación, ante programas de beneficio común y conforme a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, el Programa de Desarrollo Urbano para el Centro de Población de la Ciudad de Tijuana, Baja California, vigente. Para la aplicación de lo dispuesto en la presente disposición, las nuevas áreas incluidas como microzonas comerciales o corredores comerciales, se tendrán por adicionadas al presente ordenamiento.

## DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE ANUNCIOS

### A. GENERALES

**ARTÍCULO 55.-** El Licenciario de la Operatividad de un Anuncio, está obligado a la utilización de tracto sucesivo del mismo de manera permanente, durante y en tanto se encuentre vigente la licencia respectiva, así como a mantener actualizados los datos contenidos en el anuncio. En caso contrario, se procederá a apercibir al Anunciante a su uso y/o actualización, misma que deberá llevar a cabo en un plazo no mayor a 20 días naturales contados a partir de la notificación en que se indique su uso y/o actualización, so pena del retiro del mismo, ya sea por el(los) responsable(s) del anuncio o por las personas designadas para tal efecto, y en su defecto, por las Autoridades del Ayuntamiento de Tijuana, en cuyo caso se procederá a su retiro a costa del Licenciario.

**ARTÍCULO 56.-** El Director Responsable de Obra y/o Corresponsables, que otorguen su responsiva para la instalación de anuncios que sirvan de base para el otorgamiento de la licencia, deben sujetarse a lo siguiente:

- I. Constatar que el presente instrumento, el Programa de Desarrollo urbano del Centro de Población de la ciudad de Tijuana y los planes parciales, vigentes, al momento de otorgar su responsiva permitan la construcción, instalación, fijación del anuncio en el inmueble donde se pretenda ejecutar;
- II. Asegurarse que el anuncio cumpla con las medidas y especificaciones técnicas previstas en el presente Reglamento;
- III. Supervisar que se dé el mantenimiento que requiera el anuncio;
- IV. Mantener actualizada la bitácora del anuncio; y
- IV. Tomar las medidas necesarias para evitar que el anuncio ocasione daños y perjuicios a terceros en su persona y bienes.

**Artículo 57.-** La persona física o moral propietaria de los anuncios instalados o visibles desde las vialidades del Municipio de Tijuana, incluyendo los instalados en mobiliario urbano, y/o de sus elementos constitutivos, que sean distribuidos, contruidos, instalados, fijados, modificados, ampliados, mantenidos, reparados, desmantelados y/o demolidos, debe:

- I. Contar con la licencia o autorización temporal, vigente, para el anuncio que se trate, según lo prevea el presente ordenamiento y los demás que le sean aplicables;
- II. Tratándose de mobiliario urbano en el que se pretenda instalar, colocar o fijar el anuncio contar con autorización expedida por la Dirección;
- III. Contar con la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsables, en los casos que este Ordenamiento prevé;
- IV. Mantener en el inmueble o predio en que se encuentre instalado el anuncio, el original o copia certificada de la licencia o autorización temporal respectiva;
- V. Dar mantenimiento al anuncio en los términos establecidos en este Reglamento; y
- VI. Contar con póliza de seguro vigente de responsabilidad civil y daños a terceros, por cada estructura, por la cantidad de dieciocho mil doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual

deberá estar vigente todo el tiempo que dure instalada la estructura y el anuncio, en aquellos autosoportados de propaganda tipo espectaculares.

[\(Reforma\)](#)

**ARTÍCULO 58.-** La persona física o moral propietaria del inmueble en el que se pretenda o se encuentre instalado, construido o fijado un anuncio, debe:

I. Acreditar que el anuncio cuenta con licencia o autorización temporal y que se encuentren vigentes, según lo prevea el presente ordenamiento y los demás que le sean aplicables;

II. Mantener en el inmueble el original o copia certificada de la licencia o autorización temporal

III. Mantener en el inmueble el original o copia certificada de la póliza de seguro vigente de responsabilidad civil y daños a terceros; en anuncios autosoportados de propaganda tipo espectaculares.

IV. Requerir por escrito al propietario del anuncio que se le de mantenimiento cuando sea necesario, entregando copia del acuse respectivo a la Dirección;

V. Otorgar a la autoridad competente una carta de autorización por escrito en la que se compromete a permitir el acceso al predio en caso de ser requerido por la autoridad; y

VI. Otorgar a la autoridad competente todas las facilidades para ejecutar las diligencias decretadas en relación al anuncio.

**ARTÍCULO 59.-** Toda persona física o moral deberá contar con licencia o permiso, según lo establezca el presente ordenamiento, emitido por la autoridad competente, que lo autorice a la colocación, instalación, modificación, reconstrucción o cualquier acción o facultad en relación a cada uno de los anuncios aquí enumerados.

**ARTÍCULO 60.-** Los titulares de las autorizaciones temporales tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad indique y que sean necesarias para tales fines;
- II. Pagar los gastos que haya cubierto la Administración Pública, que se hubieren generado con motivo del retiro de anuncios.
- III. Retirar los anuncios al término de la vigencia de la autorización temporal otorgada, dando aviso por escrito al día siguiente a la autoridad que expidió dicha autorización;
- IV. Observar las normas que en materia de anuncios expida la autoridad competente.
- V. Respetar las regulaciones que establezcan la normatividad aplicable en materia de Anuncios;
- VI. Pagar los derechos que correspondan, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California vigente.
- VII. Cumplir con las disposiciones contenidas en la normatividad aplicable;
- VIII. Resguardar en el inmueble o predio en el que se encuentre instalado el anuncio, el original o copia simple de la autorización temporal;
- IX. Permitir el acceso al inmueble y brindar todas las facilidades al personal comisionado para realizar las visitas de verificación en materia de anuncios;
- X. Dar aviso por escrito con cinco días de anticipación a las autoridades correspondientes del desmantelamiento y/o demolición del anuncio, precisando domicilio, fecha, horario, medidas de seguridad y medios a través de los cuales será realizado; y
- XI. Cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley de Edificaciones para el Estado de Baja California, en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**ARTÍCULO 61.-** La construcción, instalación, fijación, modificación, ampliación, mantenimiento, reparación, retiro, desmantelamiento y/o demolición de anuncios y de sus bases de sustentación o estructuras, debe ser ejecutada bajo la responsiva y supervisión de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsables, en su caso, cuando se trate de:

- 1) Anuncios autosoportantes tipo cartelera mayor de 6 m<sup>2</sup>.
- 2) Anuncios autosoportados con una altura mayor a 3.0 metros del nivel de banqueta a la parte inferior de la cartelera.

**ARTÍCULO 62.-** Los titulares de las licencias, además de lo anteriormente expuesto, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Instalar en un plazo máximo e improrrogable de 60 días naturales posteriores a la obtención de la licencia, la estructura del anuncio. Si no se ejecuta en el término antes señalado, dicha Licencia quedará sin efecto y se deberá solicitar una nueva, sin que sea garantía su autorización.

II. Colocar en lugar visible del anuncio el nombre, denominación o razón social del titular de la licencia, el número de la licencia, el nombre y registro del Director Responsable de Obra y/o Corresponsables, el nombre de la empresa publicitaria.

III. Dar aviso por escrito con seis días de anticipación a las autoridades correspondientes de la instalación, desmantelamiento y/o demolición del anuncio, precisando domicilio, fecha, horario, medidas de seguridad y medios a través de los cuales será realizado, y

IV. Las personas físicas o morales que cuenten con la licencia o en su caso, permiso administrativo temporal revocable para instalar anuncios tipo Cartelera espectacular y Vallas deben ceder, a título gratuito al H. Ayuntamiento uno de cada cinco espacios publicitarios para ser destinados a mensajes oficiales de la Administración Pública del Municipio de Tijuana, Baja California y Publicidad que promueva eventos sociales o culturales con participación del Gobierno.

**ARTÍCULO 63.-** En caso y después de un sismo de magnitud mayor a 6° en la escala de Richter, y cuando la Administración Pública lo determine, el Director Responsable de Obra y/o Corresponsables que haya dado su responsiva a un anuncio, hará constar por escrito ante la Administración Pública, que reúne las condiciones adecuadas de seguridad del anuncio, indicando tal situación en la bitácora correspondiente. Asimismo, remitirá el reporte a la autoridad competente en un plazo que no excederá de tres días hábiles contados a partir de la fecha del sismo.

## B. DEL DIRECTOR TECNICO DE OBRA Y REQUISITOS

### ESTRUCTURALES

**ARTICULO 64.-** En todos los casos de anuncios Categoría 3, en los casos en que solicite un Director Técnico de Obra de conformidad con el presente ordenamiento y cuando se trate de anuncios de la Categoría 2 que por sus características especiales requieran de éste último, así como en aquellos en los que el anuncio se apoye en algún edificio, se requiere de la participación de un Director Técnico de Obra para la revisión de los aspectos estructurales. Además de los anteriores, los anuncios que requieren de una ingeniería estructural y la intervención de un Director Técnico son los auto sustentados o unipolar (tipo carteleras) mayores de seis metros cuadrados de superficie.

La construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento y retiro de los anuncios, deberá realizarse bajo la dirección y supervisión de un Director Técnico de obra. El Director será el responsable técnico de la instalación, seguridad y calidad del anuncio y deberá de cumplir con los requisitos para este puesto que se señalen en la normatividad aplicable a construcciones del Municipio.

**ARTÍCULO 65.-** Están exentos de la intervención de un Director Técnico de Obra los anuncios Categoría 1 y 2, con excepción de los que reúnan las condiciones señaladas en el apartado de medidas de seguridad contemplado en el presente ordenamiento;

### CAPÍTULO III

## PROHIBICIONES EN MATERIA DE

# ANUNCIOS

**ARTÍCULO 66.-** Está prohibido lo siguiente:

- I. La instalación de anuncios que no se encuentren previstos en el presente Reglamento, sin la previa autorización de la Dirección.
- II. La instalación de cualquier tipo de anuncio o propaganda en puentes peatonales o pasos a desnivel, a excepción de las concesiones otorgadas por el

Ayuntamiento o aquellos que cuenten con la autorización respectiva en base a las leyes y reglamentos aplicables en materia.

III. La instalación de pendones o lonas en la vía pública, excepto las instaladas para difundir mensajes de carácter cívico, social, cultural, ambiental, deportivo, artesanal, teatral, turístico y del folklore nacional o un acontecimiento en beneficio de la sociedad; actividad o evento que no persiga fines de lucro, siempre y cuando sean promovidos por alguna autoridad y/o en coordinación con alguna asociación civil o institución de asistencia social, previa autorización emitida por la Dirección. Las dimensiones máximas del pendón serán de 60 centímetros de longitud por 120 centímetros de altura y la denominación, el emblema, logotipo o figura de la razón social del patrocinador no debe superar el 10% de la superficie total;

IV. La instalación de pendones en zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, inmuebles que estén comprendidos dentro de zonas históricas o de patrimonio cultural urbano, espacios abiertos, áreas naturales protegidas, de valor ambiental o suelo de conservación.

V. La instalación de anuncios que rebase el límite perimetral de la cartelera; y

VI. La instalación de anuncios denominativos, que contengan marcas y logotipos ajenos a la razón o denominación social del establecimiento mercantil. En caso de contravenir dicha disposición, se iniciará el proceso de revocación de la licencia o autorización temporal.

VII. Los anuncios tipo Cartelera, Anuncio Autosoportado, Pantalla Electrónica, Torre Directorio, Cartelera de Cine, que excedan del 60 % del ancho de la vía pública adjunta, cuya medida será a partir de la superficie de la banqueta a la cima de la cartelera. La ubicación de la cartelera dentro del predio deberá ajustarse de tal forma que al proyectarse esta altura sobre la vía pública siga ocupando el 60% del ancho de la misma; [\(Reforma\)](#)

VIII. Aquellos que ocupen las vías públicas, a excepción de las concesiones otorgadas por el Ayuntamiento; [\(Reforma\)](#)

IX. Cuando se pretenda instalar un anuncio a una distancia menor a 2 metros horizontales y/o 3.5 metros verticales de líneas que conduzcan corriente de alto voltaje y líneas telefónicas

X. Cuando se utilicen Alambres o tirantes visibles, en los anuncios.

XI. Todas aquellas carteleras que no se encuentren en zonas comerciales o industriales y las que no se ubiquen en Bulevares, Avenidas y corredores comerciales.

XII. Instalar cualquier medio de publicidad en donde se utilicen palabras, frases, objetos, dibujos o imágenes de contenido pornográfico para la promoción de cualquier tipo de productos o servicios que atenten contra la dignidad humana. Para efectos de este reglamento se considera pornográfico las palabras, frases, objetos, dibujos o imágenes que expongan partes del cuerpo humano que incitan a realizar actividades de índole sexual". ([Reforma](#))

XIII. En zonas ya concesionadas por el Ayuntamiento o en las que existan permiso especial.

XIV. Instalación de anuncio nuevo Autosustentado o Autosoportado tipo cartelera espectacular, pantalla electrónica espectacular y rótulos en valla, dentro del polígono de la zona Urbana del Río Tijuana (Río Tijuana primera, segunda y tercera etapa.), Primer Cuadro de la Ciudad, Zona de Garitas Internacionales de San Isidro y Mesa de Otay, a excepción de aquellas que cuenten con concesión otorgada por el H. Ayuntamiento o que el interesado justifique debidamente su petición, la cual estará sujeta a la autorización de la Dirección; ([Reforma](#))

XV. La instalación de rótulos Direccional en las vialidades principales tales como; vía rápida Poniente, Oriente incluyendo su vía lenta y polígono de la Zona Urbana del Río Tijuana y avenida Revolución y Garitas Internacionales; ([Reforma](#))

XVI. No se permitirá colocar mobiliario urbano en los siguientes sitios:

- a) Obstruyendo el acceso a un hidrante.
- b) Lugares donde obstruya la circulación peatonal.
- c) Áreas donde se modifique o deteriore el paisaje urbano.
- d) Obstruyendo campos deportivos o las áreas de juego.
- e) En glorietas.
- f) Cualquier otro sitio que a juicio de la autoridad desvirtúe las características de calzadas, camellones, Áreas verdes, zonas sin banquetas y avenidas.

XVII. Tratándose de publicidad remolcada por unidad móvil, el vehículo deberá estar en circulación permanente, respetando el Reglamento de Tránsito Municipal vigente, quedando estrictamente prohibido su estacionamiento, tanto en propiedad privada como en vía pública.

XVIII. La instalación de anuncios de cualquier tipo en azoteas;

XIX. En Centros comerciales la instalación de anuncios autosoportados que no sean Torre Directorio a excepción de los anuncios autosoportados de las Carteleras Cinematográficas cuando dentro de la Plaza Comercial operen Salas de Cine y Torre Institucional de Estaciones de Servicio, y

XX. La instalación de cualquier tipo de anuncios de propaganda comercial en los muros exteriores de cualquier edificación, excepto los permitidos por el Artículo 113, fracción I de este reglamento.

**ARTÍCULO 67.-** Además de lo ya previsto en el presente ordenamiento, no se otorgará Licencia o Autorización Temporal para la distribución, construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de anuncios que se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretendan anunciar actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público, sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia de operatividad o declaración de apertura de funcionamiento del mismo, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, independientemente del tipo de anuncio;

II. Cuando en un anuncio mixto se utilice más del veinte por ciento de la superficie para la exhibición de una marca o logotipo;

III. Cuando en la nomenclatura vial se utilice más del veinte por ciento de la superficie para la exhibición de una marca o logotipo, siempre y cuando no se contraponga con el manual de Dispositivos para el Control de Tránsito y Vialidades del Estado de Baja California.

IV. Cuando obstruyan total o parcialmente la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles o la de cualquier señalamiento oficial.

V. Cuando en un anuncio no se observen las disposiciones señaladas en el presente ordenamiento.

VI. Cuando se utilicen materiales corrosivos o considerados peligrosos por la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y demás normas de competencia federal, estatal o municipal que puedan contaminar el ambiente; y

VII. Cuando se pretendan instalar en:

- a) Áreas no autorizadas para ello conforme a la normatividad aplicable en materia de anuncios;
- b) Vía pública, parques, plazas y jardines, excepto en mobiliario urbano, permisos especiales o concesiones.
- c) Cerros, rocas, árboles, bordes de ríos, presas, lomas, laderas, bosques, lagos, canales o puentes; a excepción de permisos especiales o concesiones.
- d) Ventanas, puertas, muros de vidrio, acrílicos u otros elementos, cuando obstruyan totalmente la iluminación natural al interior de las edificaciones;
- e) Entradas o áreas de circulación de pórticos, pasajes y portales;
- f) Columnas de cualquier estilo arquitectónico;
- g) En zonas declaradas como áreas naturales protegidas, de valor ambiental, o como suelo de conservación; salvo los anuncios institucionales colocados por la propia autoridad y que informen sobre el cuidado, preservación, limpieza, clasificación y seguridad de estas zonas;
- h) En una distancia menor de 150 metros, medidos en proyección horizontal, del límite de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y suelo de conservación, excepto los anuncios de tipo institucional colocados por la propia autoridad y que informen sobre el cuidado, preservación, limpieza, clasificación y seguridad de estas zonas;
- i) Puentes vehiculares y peatonales, pasos a desnivel, muros de contención y taludes; a excepción de las concesiones otorgadas.
- j) Estructura que soporta las antenas de telecomunicación;
- k) Fuera del área de la cartelera autorizada y en la estructura que soporta la cartelera;
- l) Anuncios electrónicos o de neón cuyas fuentes luminosas rebasen los límites permitidos por este reglamento, y [\(Reforma\)](#)
- m) Los lugares o partes que prohíba expresamente el presente ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 68.-** Los propietarios de inmuebles, predios o mobiliario urbano que permitan la construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de anuncios, incluyendo su estructura, sin contar con la licencia o autorización temporal, autorización y permiso administrativo temporal revocable, se harán acreedores a las sanciones que establece el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables. Asimismo, es obligación de los propietarios o poseedores de inmuebles, predios o mobiliario urbano en los que se encuentren instalados anuncios, cumplir con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 69.-** Los anuncios y sus elementos constitutivos no deben invadir ni proyectarse sobre las propiedades colindantes, ni a la vía pública, ni interferir con la visibilidad o funcionamiento de cualquier señalización oficial. Asimismo, deben ajustarse a las dimensiones, aspectos y ubicación señalados en el presente ordenamiento. En caso de situarse en cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo que antecede, la autoridad correspondiente podrá efectuar el retiro del anuncio conforme a la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 70.-** No se expedirán licencias o autorizaciones temporales de los anuncios que no se encuentren considerados dentro de la clasificación descrita en este Reglamento.

**ARTÍCULO 71.-** No se concederá licencia cuando la responsiva haya sido otorgada por Director Responsable de Obra y/o Corresponsable que se encuentre suspendido en el ejercicio de sus funciones por la autoridad competente, o que no cuenten con el resello o refrendo correspondiente para su revalidación.

#### CAPÍTULO IV

### 2 0 DE LA NULIDAD DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS 2 4

**ARTÍCULO 72.-** Son nulos y no surtirán efectos las autorizaciones, licencias, autorizaciones temporales o dictámenes otorgados bajo los siguientes supuestos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiera expedido la licencia, autorización, autorización temporal o dictámenes;
- II. Cuando el funcionario que hubiere otorgado la licencia carezca de competencia para ello;
- III. En los casos que señala la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California y el Reglamento de Zonificación y Usos de Suelos del Centro de Población de Tijuana Baja California;
- IV. Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta a un precepto relativo a la normativa de la materia y/o este Reglamento;
- V. Cuando se modifique o amplíe parcial y/o totalmente el anuncio o su estructura, sin la autorización por escrito de la Dirección.
- VI. Cuando incumpla con lo dispuesto en el Art.62, fracción IV, del presente ordenamiento.
- VII. Cuando la publicidad en espacios concesionados se encuentre deterioradas o mal ubicadas, además será retiradas de su sitio por el Ayuntamiento con cargo al concesionario.
- VIII. Las demás contenidas en el presente Reglamento.

XXIV AYUNTAMIENTO

### TÍTULO TERCERO

#### DEL MOBILIARIO URBANO

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

2021 - 2024

**ARTÍCULO 73.-** El mobiliario urbano comprende a todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios abiertos que sirven de apoyo a la

infraestructura y al equipamiento urbano y que mejoran la imagen y el paisaje urbano de la ciudad.

Los elementos de mobiliario urbano se clasifican; según su función de la manera siguiente:

- I. Para el descanso: bancas, parabuses y sillas;
- II. Para la comunicación: cabinas telefónicas y buzones de correo;
- III. Para la información: columnas o carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura;
- IV. Para necesidades fisiológicas: sanitarios públicos y bebederos;
- V. Para comercios: quioscos para venta de: periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública;
- VI. Para la seguridad: rejas, casetas de vigilancia, semáforos, cámaras de video, y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad;
- VII. Para la higiene: recipientes para basura, recipientes para basura clasificada y contenedores;
- VIII. De servicio: postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, parquímetros electrónicos, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza;
- IX. De jardinería: protectores para árboles, jardineras y macetas; y
- X. Los demás muebles que dictamine técnicamente la Comisión Mixta y apruebe la Secretaría.

**ARTÍCULO 74.-** La Secretaría realizará los estudios previos, de factibilidad urbana, social, técnica y económica para la realización de los programas y/o proyectos de mobiliario urbano y, en su caso, emitirá las opiniones técnicas correspondientes, tomando en consideración lo señalado en los Programas de Desarrollo Urbano.

**ARTÍCULO 75.-** Cuando la Administración Pública, pretenda ejecutar un programa y/o proyecto de mobiliario urbano con o sin publicidad integrada, debe presentar a

la Secretaría, previa a la concesión y de manera previa a su ejecución, el programa y/o proyecto que desea realizar para su autorización por las autoridades correspondientes, expresando las características físicas exteriores y funcionalidad del diseño de los elementos del mobiliario urbano de que se trate, así como su propuesta de colocación y distribución y la descripción de la manera de cómo ejecutará la instalación, operación, sustitución y mantenimiento del mismo.

**ARTÍCULO 76.-** Cuando alguna Dependencia, entidad u órgano desconcentrado que forma parte de la Administración Pública, pretenda ejecutar un programa y/o proyecto de mobiliario urbano, en el cual contemple publicidad en los elementos del mobiliario urbano, se aplicarán las disposiciones de este Reglamento. La Oficialía Mayor del Ayuntamiento tendrá la obligación de acatar las disposiciones comprendidas en el presente ordenamiento en relación a los anuncios instalados en mobiliario urbano al momento de la expedición de la licitación pública del mismo.

**ARTÍCULO 77.-** Las personas físicas o morales que cuenten con la licencia o en su caso, permiso administrativo temporal revocable para instalar anuncios en mobiliario urbano, deben ceder, a título gratuito uno de cada cinco espacios publicitarios para ser destinados a mensajes oficiales de la Administración Pública del Municipio de Tijuana, Baja California.

## XXIV AYUNTAMIENTO

### CAPÍTULO II

#### DE LAS NORMAS DE DISEÑO Y FABRICACIÓN

**ARTÍCULO 78.-** El diseño del mobiliario urbano debe realizarse con las dimensiones basadas en estudios antropométricos y ergonómicos de los habitantes de la Ciudad de Tijuana, tomando en cuenta las necesidades específicas que en su caso tienen las personas con Capacidades Diferentes.

**ARTÍCULO 79.-** El diseño, instalación y operación del mobiliario urbano debe:

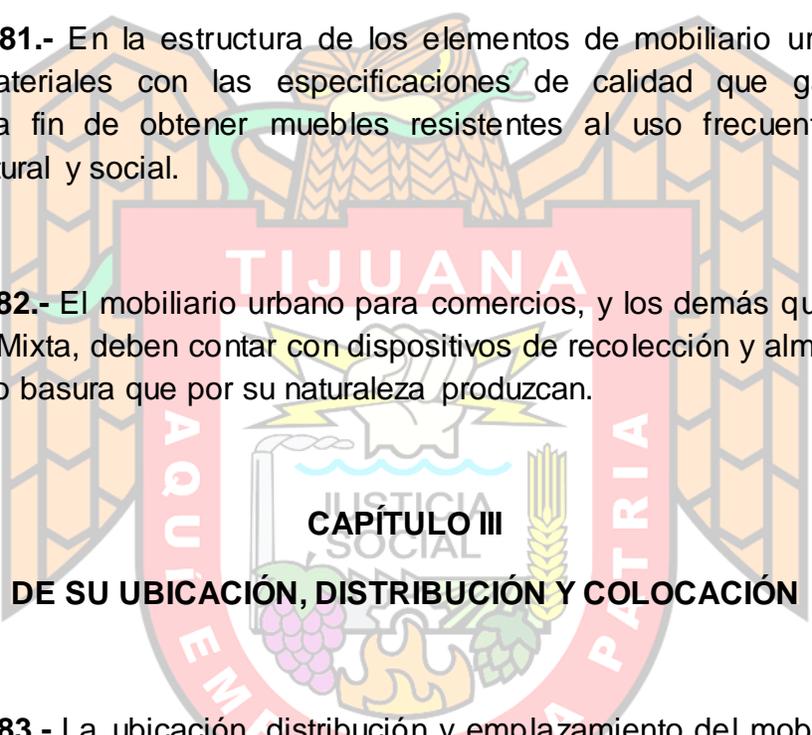
- I. Responder a una necesidad real y ofrecer un servicio para el usuario del espacio público;
- II. Cumplir antropométrica y ergonómicamente con la función buscada;
- III. Considerar, en el diseño, las necesidades específicas de las personas con Capacidades diferentes.
- IV. Cumplir con los lineamientos establecidos por la Dirección, con relación a la calidad y seguridad para integrarse estética y armónicamente con el entorno urbano;
- V. Asegurar resistencia a cualquier tipo de impacto y permitir un fácil mantenimiento;
- VI. Los muebles no deben presentar, de acuerdo al diseño, aristas o cantos vivos, ni acabados que representen peligro a la vida o la integridad física de las personas;
- VII. Los materiales a utilizar deben garantizar calidad, durabilidad y seguridad;
- VIII. Los acabados deben garantizar la anticorrosión, la incombustibilidad y el antirreflejo;
- IX. No se podrán emplear los colores utilizados en la señalización de tránsito, o de aquellos que distraigan la atención de los peatones y automovilistas en la vía pública; y
- X. Considerar las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, telefónicas y especiales que requiera el mobiliario urbano y en su caso, los derechos de toma de agua, conexión al drenaje y la acometida de energía eléctrica, mismas que serán a cargo del solicitante de la autorización, previa concesión en la que se especifique el otorgamiento de la autorización por parte del Ayuntamiento.
- XI. Efectuarse con el mantenimiento necesario para la debida conservación tanto de los anuncios instalados en mobiliario urbano, como del mismo mobiliario concesionado, con cargo al concesionario.

**ARTÍCULO 80.-** Las instalaciones para electricidad, líneas telefónicas y demás servicios, relacionadas con el artículo anterior, deben ser subterráneas y/o conectadas a redes generales de los servicios, requisitando con antelación los

permisos, licencias o autorizaciones correspondientes, sin los cuales las obras no deben ser realizadas.

**ARTÍCULO 81.-** En la estructura de los elementos de mobiliario urbano, deben utilizarse materiales con las especificaciones de calidad que garanticen su estabilidad a fin de obtener muebles resistentes al uso frecuente, al medio ambiente natural y social.

**ARTÍCULO 82.-** El mobiliario urbano para comercios, y los demás que establezca la Comisión Mixta, deben contar con dispositivos de recolección y almacenamiento de residuos o basura que por su naturaleza produzcan.



**TIJUANA**  
**JUSTICIA SOCIAL**  
**EMERGENCIA PATRIA**

**CAPÍTULO III**  
**DE SU UBICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COLOCACIÓN**

**ARTÍCULO 83.-** La ubicación, distribución y emplazamiento del mobiliario urbano está supeditado a conservar los espacios suficientes para el tránsito peatonal en aceras continuas sin obstáculos, en especial en la parte inmediata a los paramentos de bardas y fachadas.

**ARTÍCULO 84.-** La ubicación, distribución y colocación del mobiliario urbano que se considere en los programas y proyectos, debe cumplir con los siguientes criterios:

I. El emplazamiento del mobiliario urbano en las aceras, andadores y todo espacio abierto, debe prever el libre paso de peatones con un ancho mínimo de 1.20 metros a partir de la barda o fachada construida hasta el área ocupada por el mueble urbano y de 0.60 metros desde aquél al borde de la guarnición;

II. Cualquier tipo de mobiliario urbano se debe localizar en sitios donde no impida la visibilidad de la señalización de tránsito vehicular o peatonal y garantizar el

adecuado uso de otros muebles urbanos instalados con anterioridad, asimismo no se debe obstruir el acceso a inmuebles o estacionamientos;

III. La distancia entre los muebles urbanos fijos del mismo tipo, con las mismas características constructivas, función y servicio prestado al usuario será de 150 a 300 metros, con excepción de los postes de alumbrado, postes de uso múltiple con nomenclatura, postes de nomenclatura, placas de nomenclatura, parquímetros, muebles para aseo de calzado, recipientes para basura, cabinas telefónicas y bancas y de aquellos que determine técnicamente la Comisión Mixta y autorice la Secretaría;

IV. La distancia interpostal de las unidades de iluminación de la vía pública será de acuerdo al tipo, a la potencia, a la altura de la lámpara y a su curva de distribución lumínica, de acuerdo con especificaciones aprobadas por la autoridad competente;

V. Con el fin de que no haya obstáculos que impidan la visibilidad de Monumentos Históricos, Artísticos o Arqueológicos, esculturas y fuentes monumentales, no podrán instalarse elementos de mobiliario urbano que por sus dimensiones limiten la percepción de los mismos, por lo que se trazarán virtualmente para cada banqueta los conos de visibilidad, a una distancia de 100 metros de dichos monumentos, para permitir apreciar las perspectivas de la composición urbana de conjunto; y

VI. Tratándose de áreas de conservación patrimonial que señalan los Programas de Desarrollo Urbano, el mobiliario urbano que se instale, en conjunto podrá contener áreas destinadas a mensajes cívicos y culturales, en el porcentaje y la posición que defina la Comisión Mixta y autorice la Secretaría. Las distancias se medirán en línea recta o siguiendo el camino más corto por las líneas de la guarnición.

**ARTÍCULO 85.-** Los elementos de mobiliario urbano, se situarán de tal manera que su eje mayor sea paralelo a la banqueta, conservando un paso libre de 1.60 metros en banquetas donde más del 50% del área de fachada corresponda a accesos y aparadores de comercios y de 1.20 metros en los demás casos y separados del borde de la guarnición a una distancia de 0.60 metros. Por ningún motivo se deben adosar a las fachadas. Quedan exceptuados de esta disposición, postes con nomenclatura y de alumbrado, elementos de señalización oficial y protección, buzones, recipientes para basura y parquímetros.

**ARTÍCULO 86.-** Cuando por necesidades de urbanización sea indispensable el retiro del mobiliario urbano, la autoridad competente podrá ordenar y realizar su retiro, de conformidad con el dictamen que emita Dirección respecto a su reubicación.

**Artículo 87.-** La nomenclatura en postes, debe emplazarse en las esquinas a una distancia máxima de 0.60 metros del borde de la intersección de las guarniciones o bien adosadas en las fachadas del vértice de la construcción, con una altura máxima de 3.00 metros. Las placas de nomenclatura deben tener dimensión tipo de 90 centímetros de longitud por 20 centímetros de altura y contener la información siguiente: nombre de la Calle, Colonia, Código Postal, Delegación y emblema de la misma. Su diseño debe cumplir con las Especificaciones Técnicas para la Elaboración y Colocación de Placas de Nomenclatura del Municipio de Tijuana, Baja California. Se requiere de la aprobación de La Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, previo dictamen de la Comisión Mixta, para el diseño de placas de nomenclatura en zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, o en inmuebles que estén comprendidos dentro de zonas históricas o de patrimonio cultural urbano.

**Artículo 88.-** En los casos en que el emplazamiento del Mobiliario Urbano requiera la intervención de dos o más dependencias, entidades u órganos desconcentrados, la Secretaría será la responsable de coordinar las intervenciones de las mismas a manera de garantizar la correcta ejecución de los trabajos pretendidos, sin menoscabo de la responsabilidad que cada una de ellas tenga sobre la ejecución que le corresponda.

#### CAPITULO IV

#### DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

2 0 2 1 - 2 0 2 4

**Artículo 89.-** Los programas y/o proyectos de mobiliario urbano se presentarán para dictamen técnico y en su caso autorización de la Dirección, con los siguientes requisitos:

I. Presentar un prototipo a escala natural del mobiliario urbano;

II. Presentar copia y original para cotejo de las patentes y marcas debidamente registradas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o el Instituto Nacional de Derechos de Autor, según sea el caso, cuando se trate de patentes extranjeras, presentar los documentos que las disposiciones jurídicas y administrativas establecen;

III. Solicitud acompañada de la documentación siguiente en original y copia simple para su cotejo:

a) Documento con el que el solicitante acredite su personalidad;

b) Cédula Fiscal del solicitante, en la que conste el Registro Federal de Contribuyentes;

c) Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad, en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable;

d) Planos del programa y/o proyecto, que deben contener: distribución, emplazamiento, plantas, alzados, cortes, isométrico de explosión, detalles, instalaciones precedentes, procedimientos de instalación, operación y mantenimiento; y

e) Estudios antropométricos y análisis ergonómicos.

f) Obtención de la opinión técnica favorable que emita la autoridad ambiental municipal sobre el proyecto presentado para efecto de mitigar la contaminación en la ciudad.

IV. Los demás documentos que el solicitante considere pertinentes aportar para un mejor conocimiento de su propuesta.

**Artículo 90.-** La Dirección, revisará los programas y/o proyectos de mobiliario urbano, observando que se cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. Una vez

concluida la revisión, La Dirección, remitirá a la Comisión Mixta, los programas y/o proyectos de mobiliario urbano para que ésta emita su dictamen técnico.

**Artículo 91.-** La Dirección, previa evaluación y dictamen técnico de la Comisión Mixta, emitirá la autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano, en su caso, considerando las características de calidad, estética, construcción, fabricación, mantenimiento y explotación, así como la adecuación al entorno urbano.

**Artículo 92.-** En los supuestos previstos en el Artículo 55 del presente ordenamiento, una vez que se hayan obtenido las autorizaciones correspondientes, para el programa y/o proyecto de diseño, distribución, emplazamiento, operación, mantenimiento y/o sustitución de mobiliario urbano en vía pública o espacios abiertos del Municipio de Tijuana, Baja California, según sea el caso, el titular de la autorización debe tramitar bajo su responsabilidad ante la Dirección, el Permiso Administrativo Temporal Revocable en términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana, Baja California, vigente,.

**Artículo 93.-** Se prohíbe la instalación de elementos de mobiliario urbano que no cumplan con el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. Sólo se permitirá, como excepción, instalar elementos de mobiliario urbano cuando se trate de festejos extraordinarios conmemorativos cívicos y sociales, propiciados o alentados por la Administración Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, y que su instalación sea de carácter temporal, cuyo plazo no exceda de 30 días naturales, y cuya instalación sea de carácter reversible y no sean adosados a algún inmueble.

**Artículo 94.-** A los titulares de la autorización de programas y/o proyectos de diseño, distribución, instalación, operación, mantenimiento y/o sustitución de mobiliario urbano en la vía pública y espacios abiertos del Municipio de Tijuana, Baja California, y en su caso, del Permiso Administrativo Temporal Revocable,

deben obtener de la Dirección los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran para la ocupación de la vía pública y espacios abiertos para emplazar o instalar mobiliario urbano, así como el rompimiento de banquetas y guarniciones de conformidad con el Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California, sin demérito de aquellos otros que la normativa aplicable al caso ordene, cubriendo el pago de derechos que disponga la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana Baja California vigente.

Por cada mobiliario Urbano que se pretenda colocar, se tramitara su respectivo permiso independiente, el cual tendrá una vigencia de un año el cual deberá ser renovado.

**Artículo 95.-** El titular de la autorización del programa y/o proyecto de mobiliario urbano y del correspondiente Permiso Administrativo Temporal Revocable, debe cumplir con el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**Artículo 96.-** Los titulares de los programas y/o proyectos de mobiliario urbano y del correspondiente Permiso Administrativo Temporal Revocable realizarán el mantenimiento necesario que garantice las condiciones óptimas de funcionalidad, seguridad y limpieza del mobiliario urbano que instalen, operen y/o exploten.

**Artículo 97.-** El titular del Permiso Administrativo Temporal Revocable, para el emplazamiento del mobiliario urbano, debe presentar a la Dirección para su registro, los contratos que suscriba con terceros para el diseño, distribución, instalación, operación, mantenimiento y/o explotación del mobiliario urbano, así como para la fijación y colocación de publicidad y anuncios.

**Artículo 98.-** Todo lo previsto en el presente Capítulo estará sujeto a los requisitos y bases de licitación establecidos en la convocatoria respectiva; así como lo previsto en la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y el Reglamento de Bienes y Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California.

## TITULO CUARTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

### CAPITULO I DE LOS ANUNCIOS DENOMINATIVOS

**Artículo 99.-** La distribución, construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de los anuncios denominativos se sujetará a lo siguiente:

I. En bardas sólo se permitirán anuncios pintados que no excedan del quince por ciento de la superficie total de aquéllas y que no rebasen los 2.50 metros de altura a partir del nivel de banqueteta;

II. En vidrieras y escaparates, sólo se permitirán anuncios que no excedan del diez por ciento de la superficie total donde se pretenda exhibir el anuncio a excepción de los anuncios que no impiden el paso de la luz como los tipo vinil microperforado y/o arenado siempre y cuando este no exceda en conjunto con otros anuncios de la tercera parte de la superficie total de la fachada en que se encuentre la ventana, vidriera o escaparate. No se permitirá instalar ningún tipo de anuncio en puertas de vidrio. [\(Reforma\)](#)

III. En cortinas metálicas, sólo se permitirán anuncios pintados que contengan el logotipo, nombre comercial o razón social de la empresa y que no excedan del diez por ciento de la superficie total de las mismas;

IV. En marquesinas de planta baja, sólo se permitirán anuncios que estén instalados a partir del borde exterior de éstas, con una altura máxima de 1 metro a todo lo largo del establecimiento, siempre que no rebasen la parte inferior de las ventanas del primer piso del inmueble en que se encuentren ubicados;

V. En muros laterales de acceso a establecimientos que den a la calle, sólo se permitirán anuncios formados con letras aisladas con un espesor máximo de 2.5 centímetros, siempre que no excedan del diez por ciento de la superficie;

VI. En orla o cenefa de toldos y cortinas de tela, sólo se permitirán anuncios pintados con el nombre comercial, razón social o logotipo de la empresa. En toldos fabricados con materiales rígidos se permitirá, además, colocar anuncios adosados en sus orlas y cenefas, siempre y cuando se formen con letras que por

ningún motivo serán mayores que la altura de dichas orlas o cenefas. Esta disposición no aplica para inmuebles y zonas con valor arqueológico, artístico e histórico;

VII. En fachadas, sólo se permitirán anuncios pintados, integrados o adosados, sin exceder el cinco por ciento de la superficie ni cubrir vanos y ventanas. Los adosados podrán contar con un gabinete de 20 centímetros de espesor máximo con iluminación interior;

VIII. En salientes, volados o colgantes, sólo se permitirá la colocación de un anuncio por cada 12 metros de fachada cuya instalación sea hecha a una distancia mínima de 2 metros de la colindancia del predio contiguo y perpendicular a la pared de la fachada, respetando las dimensiones máximas de 90 centímetros de saliente por 1.20 metros de altura, 20 centímetros de espesor y 2.50 metros libres entre el nivel inferior del anuncio y de banquetas; y

**ARTÍCULO 100.-** En centros comerciales y/o de servicios, además de un adosado denominativo de la plaza, se permitirá un anuncio denominativo autosoportado (Torre Directorio), ya sea cartelera o pantalla electrónica, el cual se sujetará a lo siguiente:

I. Contar con la Licencia de Operación para centro comercial o administración de plaza;

II. Se permitirá una Torre Directorio por Centro Comercial y/o de servicio, cuando la superficie del terreno sea mayor a 500 m<sup>2</sup> y/o este tenga colindancia en más de una vialidad la Dirección podrá autorizar en caso de ser necesario otra Torre Directorio;

III. Se permitirá un máximo de dos carteleras a un mismo nivel y en paralelo por anuncio; se podrá optar por el formato horizontal o vertical, sin que apliquen ambos formatos para un mismo anuncio; no se permitirá ningún anuncio con doble cartelera sobre el mismo soporte.

IV. Las carteleras podrán contar con un cartel único representativo del centro comercial en su conjunto, o bien, con la cantidad de carteles representativos de los establecimientos integrados al centro comercial, sin rebasar el borde de las carteleras;

V. El sistema de iluminación estará ubicado en el interior del gabinete, y en ausencia de éste dicho sistema no debe ser visible ni rebasar el paño de la cartelera;

VI. No se permitirá que los elementos constitutivos del anuncio invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los inmuebles o predios colindantes;

VII. No se permitirán anuncios que obstruyan la visibilidad a los vecinos de los predios colindantes;

VIII. La altura mínima contada desde la parte inferior de la Torre Directorio al suelo deberá ser de 3.00 metros. La altura máxima no deberá excederse de un 60% del ancho de la vía pública adjunta, cuya medida será a partir de la superficie de la banqueta a la cima de la Torre Directorio. Eventualmente la Dirección podrá autorizar una altura mayor ubicando la Torre Directorio dentro del predio de tal forma que al proyectarse esta altura sobre la vía pública siga ocupando el 60% del ancho de la misma con el fin de permitir en caso de un colapso el libre tránsito de por lo menos un carril de circulación vehicular.

[\(Reforma\)](#)

**Artículo 101.-** En bancos y agencias automotrices (venta de vehículos) se permitirá la instalación de un anuncio denominativo autosoportado, además de un adosado denominativo, siempre y cuando la misma razón social ocupe en forma individual la totalidad de un predio y sus actividades respondan a su objeto social; en este caso, se sujetará a lo siguiente:

I. Contar con la Licencia de Operación correspondiente en el cual conste el uso de suelo para bancos y agencias automotrices;

II. Se permitirá un anuncio por inmueble, siempre y cuando la superficie de atención directa al público no sea menor a doscientos cincuenta metros cuadrados;

III. Se permitirá un máximo de dos carteleras a un mismo nivel y en paralelo por anuncio; se podrá optar por el formato horizontal o vertical, con gabinete, sin que apliquen ambos formatos para un mismo anuncio; no se permitirá ningún anuncio con doble cartelera sobre el mismo soporte ni en un mismo plano;

IV. El sistema de iluminación estará ubicado en el interior del gabinete;

V. No se permitirá que los elementos constitutivos del anuncio invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los inmuebles o predios colindantes; y

VI. No se permitirán anuncios que obstruyan la visibilidad a los vecinos de los predios colindantes.

**Artículo 102.-** En industrias se permitirá la instalación de un anuncio denominativo autosoportado, además de un adosado denominativo, siempre y cuando la misma razón social ocupe en forma individual la totalidad de un predio y sus actividades respondan a su objeto social; en este caso, la instalación se sujetará a lo siguiente:

I. Contar con la Licencia de Operación correspondiente en el cual conste el uso de suelo para industria;

II. Se permitirá un anuncio por inmueble, siempre y cuando la superficie de terreno no sea menor a mil metros cuadrados;

III. Se permitirá un máximo de una cartelera, se podrá optar por el formato horizontal o vertical, con gabinete, sin que apliquen ambos formatos para un mismo anuncio; no se permitirá ningún anuncio con doble cartelera sobre el mismo soporte ni en un mismo plano;

IV. El sistema de iluminación estará ubicado en el interior del gabinete;

V. No se permitirá que los elementos constitutivos del anuncio invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los inmuebles o predios colindantes; y

VI. No se permitirán anuncios que obstruyan la visibilidad a los vecinos de los predios colindantes.

**Artículo 103.-** En inmuebles con una fachada, sólo se permitirá un anuncio denominativo, sin exceder de una tercera parte de la superficie de la fachada respectiva; en inmuebles con más de una fachada, se permitirá un anuncio denominativo por fachada, siempre y cuando sean uniformes en forma, dimensión, material, color y textura, sin exceder el de una tercera parte de la superficie de la fachada correspondiente, las características físicas, la posición y el diseño

específicos de estos anuncios denominativos, serán evaluados y, en su caso, aprobados por la Dirección.

## CAPÍTULO II DE LOS ANUNCIOS DE PROPAGANDA

**Artículo 104.-** La Construcción, instalación, fijación de anuncios para propaganda, estará sujeto a las siguientes condiciones:

1. Las banderas de alguna instalación o corporación debidamente instaladas en su asta con base propia.
2. Decoraciones de la temporada: en el entendido que se retirarán dentro de los tres días siguientes después de que haya pasado la festividad.
3. Banderolas anunciando la inauguración de algún negocio, con límite de permanencia de 15 días.
4. Se permitirán 2 rótulos temporales de estandarte por cada predio o local independiente anunciando la inauguración de algún negocio con límite de permanencia de 15 días.
5. Lonas en propiedad privada: se autoriza una lona anunciando la inauguración de algún negocio con un límite de permanencia de 15 días, sus dimensiones no deberán exceder de una tercera parte de la superficie total de cada local independiente:
6. Se deberá colocar adosada a la fachada del local y deberá especificar la fecha de inauguración del negocio. La lona deberá retirarse dentro de los tres días posteriores a dicha fecha.
7. Estandartes: cuando estos vengan a contribuir al revestimiento de la vía pública, mediante estandartes en sitio público o privado expuesto al público que indican o da a conocer el contenido, objeto o destino de un establecimiento comercial, producto, lugar, actividad, personas, institución u organismo.
8. En bardas dentro de propiedad privada con colindancia hacia la vía pública, sólo se permitirán anuncios pintados de propaganda de espectáculos públicos,

previamente autorizados, siempre y cuando no excedan del treinta por ciento de la superficie total de la barda y que no rebasen los 2.50 metros de altura a partir del nivel de banquetas; con una permanencia máxima de 15 días y deberán retirarse dentro de los dos días posteriores de que haya vencido su licencia. No podrán instalarse en bardas que tengan vista a colindancia de predios particulares y/o vista sobre bulevares principales, vialidades de penetración, ni dentro del polígono de la Zona Urbana Río Tijuana (primera, segunda y tercera etapa), primer cuadro de la ciudad y zona de Garitas Internacionales.

Las bardas que no hayan sido pintadas para ocultar la publicidad, dentro de los dos días posteriores a la vigencia de la licencia, serán pintadas por el H. Ayuntamiento a cuenta del titular de la licencia y/o el propietario del predio. [\(Reforma\)](#)

La Secretaria a través de la Dirección resolverá las solicitudes de los permisos especiales, estableciendo en su caso la duración o vigencia de dicho permiso, en los términos de la Legislación aplicable en la materia.

El permisionario de espacios en la vía pública, permitida para la colocación de dichos estandartes no podrá destinar más del 70 % de los espacios otorgados vía permiso especial para fines particulares.

El permisionario deberá otorgar cuando menos el 30% del total de los espacios otorgados vía permiso especial al Ayuntamiento para incorporar en ellos: mensajes, programas y/o campañas dirigidos a la ciudadanía. El permisionario se compromete a recibir e instalar en sus espacios en la vía pública el material entregado por el Municipio.

La Autoridad no deberá otorgar más de un permiso especial en una zona específica de la ciudad, a efectos de salvaguardar la armonía en el entorno urbano de la ciudad y evitar la saturación y contaminación visual.

Los rótulos como estandartes, banderolas, lonas que se utilicen con fines a los señalados en los incisos 3, 4, 5, 6 y 7 deberán contar con la autorización por escrito y se deberá verificar que cumplan con los siguientes lineamientos:

A. Pago de derechos correspondientes de conformidad a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana Baja California vigente.

B. En los anuncios autorizados por medio de permiso especial se tendrá que especificar una fecha límite para retirarlos. Los solicitantes deberán ser

responsables del cumplimiento de este requisito, en caso de que no se hayan retirado en la fecha estipulada se harán acreedores a la sanción correspondiente comprometiéndose a permitir la entrada a trabajadores del Ayuntamiento para retirar los anuncios y no se volverá a otorgar el permiso al interesado hasta haber transcurrido un lapso de 12 meses.

C. Se prohíben los artefactos que produzcan ruidos molestos, encalindamiento con luz solar o artificial.

D. Se prohíbe colocar banderolas, banderas, estandartes; en bardas, árboles, arbustos, o similares. No deberán obstruir ningún rotulo primario en terrenos vecinos ni señalamientos de tráfico. La solicitud de autorización de un permiso especial deberá contener la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social del propietario o poseedor del predio o inmueble donde se solicita construir o instalar el anuncio; de la empresa publicitaria; del anunciante y en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, de las personas citadas en la fracción anterior;

III. Croquis de ubicación del inmueble o predio en donde se pretenda construir, instalar, fijar, modificar o ampliar el anuncio;

IV. Fecha de instalación y de retiro; y

V. Fecha y firma del solicitante.

A la solicitud anterior se le acompañará en original o copia certificada la documentación siguiente:

a. Documento con el que el solicitante acredite su personalidad;

b. Cédula fiscal del solicitante, en la que conste el Registro Federal de Contribuyentes en caso de personas morales;

c. Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad, en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable;

d. Representación gráfica en original a escala y con acotaciones que describa en planta, alzados, cortes, detalles e isométrico en explosión, la forma, dimensiones y contenido del anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de

que estará constituido, incluyendo su posición en la planta de conjunto y en la fachada de la edificación, los datos de altura sobre el nivel de la banqueteta, la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento del inmueble o predio en el que se pretenda instalar el anuncio; además, plantas de distribución cuando se trate de anuncios en lonas y banderolas;

e. Una vez vencida la vigencia de autorización, el permisionario y/o solicitante deberá retirar de inmediato los anuncios e informar a la Dirección que se han retirado en su totalidad.

f. No procederá la instalación en semáforos, señalamientos viales y urbanos, mobiliario urbano regularizado, así como en cualquier lugar que impidan la visibilidad de los automovilistas y transeúntes, debiendo instalarse en postes propiedad del Municipio exclusivamente de manera intermitente uno si y dos no, como máximo, aproximadamente cada 50 metros.

g. Las dimensiones máximas del pendón serán de 60 centímetros de longitud por 120 centímetros de altura y la denominación, el emblema, logotipo o figura de la razón social del patrocinador no debe superar el 10% de la superficie total;

h. La altura permitida será de 2 metros a partir del nivel de banqueteta.

i. Los señalamientos autorizados deberán contener en la esquina inferior derecha el número de permiso asignado por la Dirección.

j. No deberán colocarse donde exista otro señalamiento autorizado, ni en cruceros o vialidades restringidas por la Autoridad.

k. Presentar plano de ubicación, relacionando calles o vialidades donde se pretenda instalar la publicidad, así como cantidad de anuncios, mismos que deberán estar referenciados en el plano de ubicación.

**ARTÍCULO 105.-** La distribución, construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de los anuncios autosoportados tipo espectaculares se sujetara a lo siguiente:

l. Se permitirán hasta dos carteleras, a un mismo nivel en paralelo, montadas sobre la misma estructura teniendo cada cartelera como dimensiones máximas 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura, dichas dimensiones podrán exceder, siempre y cuando sean avaladas por la Dirección.

II. La altura mínima contada desde la parte inferior de la cartelera al suelo deberá ser de 3.00 metros. La altura máxima no deberá excederse de un 60% del ancho de la vía pública adjunta sin contar callejones ni accesos de servicio, cuya medida será a partir de la superficie de la banqueta a la cima de la cartelera. Eventualmente la Dirección podrá autorizar un altura mayor ubicando la cartelera dentro del predio de tal forma que al proyectarse esta sobre la vía pública siga ocupando un 60% del ancho de la misma con el fin de permitir en caso de un colapso el libre tránsito de por lo menos un carril de circulación vehicular; [\(Reforma\)](#)

III. Se permitirá un anuncio por inmueble, siempre y cuando la superficie del terreno no sea menor a 250 metros cuadrados, Se permitirán anuncios autosoportados adicionales al interior del predio, siempre y cuando el interesado justifique debidamente su petición, la cual estará sujeta a la autorización de la Dirección.

IV. No se permitirá que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los predios colindantes;

V. La distancia mínima entre un anuncio Autosustentado, ya sea tipo cartelera espectacular y/o pantalla electrónica espectacular, respecto de otro semejante, debe ser mayor a 200 metros; [\(Reforma\)](#)

VI. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas o artísticas, ni en inmuebles catalogados como tal, por el Instituto Nacional de Bellas Artes o por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, ni a una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de los inmuebles mencionados en esta fracción;

VII. En los bienes inmuebles del dominio privado y/o público propiedad del H. Ayuntamiento de Tijuana, registrados como tal ante la Oficialía Mayor, deberá de obtenerse la debida concesión del predio mediante la autorización del Ayuntamiento.

VIII. No se permitirá ningún anuncio con doble área de exhibición sobre el mismo soporte, ni en un mismo plano, a excepción de las paralelas.

IX. El anunciante, acompañando la solicitud del consentimiento por escrito del propietario del inmueble, deberá también acompañar copia certificada del documento con el cual se acredite la relación contractual con el propietario del

inmueble y el anunciante, de la cual se derive para éste último un derecho de uso sobre el predio en cuestión y copia del título de propiedad del inmueble referido.

**ARTÍCULO 106.-** [Se deroga.](#)

**Artículo 107-** La distribución, construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de los anuncios de propaganda en objetos o figuras inflables se sujetará a lo siguiente:

I. Sólo se permitirá su instalación temporal, cuando se trate de promociones, eventos o de la publicidad de productos relacionados con la actividad comercial del establecimiento en que se instale;

II. No se permitirán anuncios de este tipo en inmuebles destinados a uso habitacional, según lo establecido en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población, vigente.

III. La altura máxima de los objetos en que figure la publicidad debe ser de acuerdo a lo que determine la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

IV. Si el objeto es colocado directamente en el piso, debe contar con una protección en forma de valla a cuando menos 2 metros alrededor del mismo;

V. Los objetos no deben invadir las áreas de tránsito peatonal o vehicular;

VI. Deben ser inflados con aire o gas inerte, para lo cual deberán contar con el visto bueno de la Dirección de Protección Civil. No se permitirá la instalación de objetos inflados con algún tipo de gas tóxico, inflamable o explosivo;

VII. Cuando el objeto se encuentre suspendido en el aire, debe estar anclado directamente en el lugar del establecimiento mercantil en el que se realice la promoción o el evento anunciado; VIII. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas o artísticas, ni en inmuebles catalogados como tal, por el Instituto Nacional de Bellas Artes o por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, ni a una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de los inmuebles mencionados en esta fracción; y

IX. En los bienes inmuebles del dominio privado y/o público propiedad del H. Ayuntamiento de Tijuana, registrados como tal ante la Oficialía Mayor, deberá de obtenerse la debida concesión del predio mediante la autorización del Ayuntamiento.

**Artículo 108-** La distribución, construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de los anuncios de proyección óptica de propaganda se sujetará a lo siguiente:

I. Sólo se permitirá la exhibición de anuncios a través de aparatos de proyección, siempre y cuando las imágenes, leyendas o mensajes estén dirigidos hacia muros ciegos de colindancia. En este caso, la empresa publicitaria debe contar con la autorización escrita de los propietarios o poseedores de los inmuebles o sitios sobre y desde donde se pretenda llevar a cabo la exhibición del mismo;

II. No se permitirá la proyección de anuncios en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional; según lo establecido en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población, vigente.

III. La parte que se utilice para la proyección de los anuncios, no debe ser mayor de 10 metros de longitud por 20 metros de altura, debiendo hacerse en superficies antirreflejantes;

IV. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas o artísticas, ni en inmuebles catalogados como tal, por el Instituto Nacional de Bellas Artes o por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, ni a una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de los inmuebles mencionados en esta fracción;

V. En los bienes inmuebles del dominio privado y/o público propiedad del H. Ayuntamiento de Tijuana, registrados como tal ante la Oficialía Mayor, deberá de obtenerse la debida concesión del predio mediante la autorización del Ayuntamiento.

VI. Sólo deben proyectarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones.

**Artículo 109-** La distribución, construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de los anuncios en vallas y/o tapiales con propaganda, se sujetará a lo siguiente:

I. Los anuncios colocados en vallas y tapiales deben contar con una estructura que los soporte debidamente, proporcionando las garantías de protección que permitan el libre tránsito y otorguen seguridad a los peatones, asimismo, deben garantizar la estabilidad del inmueble en donde se pretendan instalar; además en el caso de vallas estas deben de contar con un marco perimetral que las delimite; [\(Reforma\)](#)

II. El anuncio no deberá exceder de una altura de 3.0 metros en vallas y 2.50 metros en tapial, a partir del nivel de banqueteta;

III. En el caso de tapiales, sólo se permitirá su instalación en forma agregada o en sustitución de tapiales fijos señalados en la Ley de Edificaciones para el Estado de Baja California y su Reglamento, en el perímetro exterior de las obras en proceso de construcción que cuenten con la licencia de construcción o manifestación de construcción; no se permitirá su instalación cuando sobresalgan más de 50 centímetros del paramento. Las vallas se permitirán en terrenos donde se encuentren obras en proceso de construcción que cuenten con licencia correspondiente o bien, en terrenos baldíos o terrenos construidos siempre y cuando no alteren y/o desvirtúen los elementos arquitectónicos de las fachadas de casas, edificios, ó comercios, ni obstruyan ventanas o accesos vehiculares y/o peatonales y estarán sujetas a lo indicado en el presente ordenamiento.

IV. No se permitirá colocar este tipo de anuncios en las puertas de acceso al inmueble;

V. No se autoriza la instalación de tapiales, pero si de vallas en inmuebles destinados a estacionamientos;

VI. No se autorizará la instalación de vallas en condiciones diferentes a lo indicado en el Artículo 4 fracción LXXI y de tapiales en inmuebles distintos a lo señalado en el Artículo 4 fracción LXXV, del presente Reglamento;

VII. No se permitirá su instalación en doble altura;

VIII. Sólo deben instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo;

IX. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas o artísticas, ni en inmuebles catalogados como tal, por el Instituto Nacional de Bellas Artes o por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, ni a una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de los inmuebles mencionados en esta fracción;

X. En los bienes inmuebles del dominio privado y/o público propiedad del H. Ayuntamiento de Tijuana, registrados como tal ante la Oficialía Mayor, deberá de obtenerse la debida concesión del predio mediante la autorización del Ayuntamiento;

XI. No se permitirá la instalación de anuncios con gabinete; y

XII. El sistema de iluminación debe estar integrado en forma perimetral al marco del anuncio, no sobresalir del mismo y no invadir físicamente la vía pública.

**Artículo 110.-** La distribución, construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de los anuncios electrónicos de propaganda se sujetará a lo siguiente:

I. Los anuncios podrán tener como dimensiones máximas 10.50 metros de longitud por 5.40 metros de altura;

II. La distancia mínima entre un anuncio Autosustentado, ya sea tipo cartelera espectacular y/o pantalla electrónica espectacular respecto de otro semejante, debe ser mayor a 200 metros; [\(Reforma\)](#)

III. El sistema de iluminación debe tener un reductor que disminuya su luminosidad de las 19:00 a las 06:00 horas, del día siguiente;

IV. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas o artísticas, ni en inmuebles catalogados como tal por el Instituto Nacional de Bellas Artes o por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, ni a una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de los inmuebles mencionados en esta fracción;

V. En los bienes inmuebles del dominio privado y/o público propiedad del H. Ayuntamiento de Tijuana, registrados como tal ante la Oficialía Mayor. deberá de

obtenerse la debida concesión del predio mediante la autorización del Ayuntamiento;

VI. No se permitirá su colocación en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional, según lo establecido en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tijuana, vigente;

VII. Las fuentes luminosas no deben rebasar los 75 luxes;

VIII. No estará permitido este tipo de anuncios cuando se realicen cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones;

IX. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones;

X. No se permitirá que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública y/o los predios colindantes; y

XI. Este tipo de anuncios deberá ser exclusivamente autosoportados quedando prohibido su instalación en azotea.

XII. La altura mínima contada desde la parte inferior de la cartelera de pantalla electrónica al suelo deberá ser de 3.00 metros. La altura máxima no deberá excederse de un 60% del ancho de la vía pública adjunta, cuya medida será a partir de la superficie de la banqueta a la cima de la cartelera, y [\(Adición\)](#)

XIII. No se permitirá la instalación de anuncios que rebase el límite perimetral de la pantalla. [\(Adición\)](#)

**Artículo 111.-** La distribución, construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de los anuncios de neón de propaganda, se sujetará a lo siguiente:

I. Sus carteleras deben tener un área de exhibición máxima de 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura;

II. La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual o autosoportado, debe ser mayor de 200 metros eventualmente, se permitirá otro anuncio autosoportado tipo espectacular a menor distancia, cuando exista una

vialidad de por medio, o que el interesado justifique debidamente su petición, la cual estará sujeta a la autorización de la Dirección;

III. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas o artísticas, ni en inmuebles catalogados como tal, por el Instituto Nacional de Bellas Artes o por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, ni a una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de los inmuebles mencionados en esta fracción;

IV. En los bienes inmuebles del dominio privado y/o público propiedad del H. Ayuntamiento de Tijuana, registrados como tal ante la Oficialía Mayor, deberá de obtenerse la debida concesión del predio mediante la autorización del Ayuntamiento;

V. No se permitirán anuncios de este tipo en lugares que afecten inmuebles destinados parcial o totalmente a uso habitacional, según lo establecido en el Programa de Desarrollo urbano del Centro de Población de Tijuana, vigente;

VI. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo;

VII. No estarán permitidos este tipo de anuncios cuando su funcionamiento implique realizar cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones; y

VIII. Este tipo de anuncios deberá ser exclusivamente autosoportados quedando prohibido su instalación en azotea. Además de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 105 del presente ordenamiento.

**Artículo 112.-** La distribución, construcción, instalación, fijación o modificación de anuncios en mobiliario urbano, se sujetará a lo siguiente:

I. El mobiliario urbano podrá contar con espacios para anuncios a título accesorio en función al tipo de mueble y de su ubicación en la Ciudad, de conformidad con las disposiciones previstas por este Reglamento, el Programa de Desarrollo urbano del Centro de Población de Tijuana, vigente; y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

II. Los espacios destinados para la publicidad en el mobiliario urbano, serán determinados de acuerdo al diseño, dimensiones y ubicación del mobiliario, mismos que serán analizados, evaluados y, en su caso, aprobados por La Secretaría a través de la Dirección en apego a lo establecido en el presente ordenamiento, el Programa de Desarrollo urbano del Centro de Población de Tijuana, vigente y demás disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicables;

III. No se permitirá la instalación de anuncios en mobiliario urbano cuando:

a) Por su contenido, ideas, imágenes, textos o figuras inciten a la violencia, promuevan conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas, grupos, condición social o el consumo de productos nocivos a la salud, sin las leyendas preventivas que establecen las disposiciones jurídicas en la materia;

b) Empleen los símbolos patrios con fines comerciales, salvo para su promoción, exaltación y respeto, de conformidad con la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales;

c) Interfieran la visibilidad de la circulación vial y peatonal;

d) Obstaculicen los accesos del Sistema de Transporte Colectivo o lugares de riesgo;

e) Se trate de zonas históricas, arqueológicas, artísticas, inmuebles catalogados como tal, por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por el Instituto Nacional de Bellas Artes, o registrados por Oficialía Mayor, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas de los predios o inmuebles mencionados en este inciso; y

f) No cumplan con este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS ANUNCIOS MIXTOS

**Artículo 113.-** La distribución, construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de los anuncios mixtos, se sujetará a lo siguiente:

I. El mensaje de propaganda no debe ocupar una extensión mayor al veinte por ciento de la superficie del cartel; el área restante debe estar destinada al emblema, figura o logotipo de la razón social correspondiente al establecimiento donde se pretenda ubicar, con excepción de los inmuebles señalados en las fracciones III y IV del presente Artículo;

II. Sólo estarán permitidos en: adosados; en saliente, volados o colgantes; en marquesinas y en objetos inflables, debiendo cumplir además, con las disposiciones que sobre ese tipo de anuncios se establecen en el presente ordenamiento, con excepción de lo indicado en las fracciones III y IV de la presente disposición;

III. En gasolineras o establecimientos que lo soliciten se permitirá la instalación de un anuncio mixto autoportado, de acuerdo a los lineamientos siguientes: [\(Reforma\)](#)

a) Sólo se permitirá un anuncio por inmueble;

b) El anuncio debe instalarse en una área específica, a una distancia no menor de 3.00 metros del paramento, medida entre las proyecciones verticales del paramento y el extremo más próximo del anuncio;

c) El anuncio tendrá dimensiones de 2.90 metros de longitud por 10.90 metros de altura, donde se permitirá un máximo de cinco gabinetes de dos caras, referentes a la imagen institucional de la empresa otorgante de la franquicia al número de identificación de la estación de servicio y a los combustibles que, de acuerdo a la razón y objeto social de la gasolinera, se expenden al público, estos gabinetes se colocarán en orden secuencial de la parte superior del anuncio hacia abajo;

d) El gabinete de la imagen institucional de la empresa otorgante de la franquicia solo deberá contemplar identificación de la estación, tableta distintiva de la estación de servicio además de los tipos de combustible que se expendan en una misma estructura, la cual cubrirá el pago como cartelera comercial contemplada de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente, con las siguientes dimensiones de 10.90 metros de longitud, 2.44 metros de ancho y 0.30 metros de espesor máximo. La misma regla se aplicará a los establecimientos que de manera similar soliciten la autorización o licencia de este tipo de anuncios; [\(Reforma\)](#)

e) El sistema de iluminación estará ubicado en el interior del gabinete;

f) No se permitirá que los elementos constitutivos del anuncio invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los inmuebles o predios colindantes;

g) No se permitirá que el anuncio obstruya la visibilidad a los vecinos de los predios colindantes;

IV. En cines se permitirá la instalación de un anuncio adosado mixto y de un anuncio autoportado mixto, de acuerdo a los lineamientos siguientes:

a) Para anuncios adosados mixtos y autoportados mixtos:

1) Sólo se permitirá un anuncio adosado mixto y un anuncio autoportado mixto por inmueble, en gabinete;

2) El gabinete tendrá dimensiones máximas de 3.00 metros de longitud, 5.00 metros de altura y 0.20 metros de espesor, y podrá utilizarse en formato horizontal o vertical;

3) El emblema, figura o logotipo de la razón social correspondiente ocupará máximo el 20% de la superficie del gabinete, el cual contará con iluminación interior.

b) Para el anuncio autoportado mixto:

1) La altura máxima de la cartelera no deberá exceder del 60 por ciento del ancho de la vía pública.

2) En caso de que un tercero pretenda colocar un anuncio autoportado en las inmediaciones, debe existir una separación mayor de 200 metros;

3) No se permitirá que los elementos constitutivos del anuncio invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los inmuebles o predios colindantes; y

4) No se permitirán anuncios que obstruyan la visibilidad a los vecinos de los predios colindantes.

**Artículo 114.-** Para la instalación de anuncios en los espacios destinados al mobiliario urbano, distintos a lo señalado en el presente Reglamento, la Secretaría a través de la Dirección, valorará y, en su caso, aprobará dicha colocación, previo dictamen técnico de la comisión mixta.

## CAPITULO IV

### DE LOS ANUNCIOS EN INMUEBLES CON VALOR ARQUEOLÓGICO O HISTÓRICO

**Artículo 115.-** En los inmuebles considerados monumentos, con valor arqueológico, artístico o histórico, y en inmuebles emplazados dentro de zonas históricas, arqueológicas, artísticas o patrimoniales sólo estará permitida la instalación de anuncios denominativos adosados, debiéndose apegar a lo establecido en este Reglamento, al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población, vigente, y a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 116.-** Para instalar anuncios en los predios o inmuebles dentro del municipio de la Ciudad de Tijuana, así como en los inmuebles considerados monumentos y en zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, o en inmuebles que estén comprendidos dentro de zonas históricas o de patrimonio cultural urbano, los solicitantes deben obtener previamente la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, del Instituto Nacional de Bellas Artes, y dictamen de la dirección, según sea el caso y cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población, vigente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 117.-** Los anuncios adosados serán ubicados en el acceso del inmueble y se instalarán de conformidad con las disposiciones siguientes:

- I. Dentro de la parte superior del vano y tendrán una altura máxima de 45 centímetros;
- II. Cuando el cerramiento sea en forma de arco, llevarán la forma de éste y se instalarán a partir de la línea horizontal imaginaria de donde arranque el arco, la cual no podrá ser rebasada hacia abajo;
- III. Podrán tener iluminación integrada al anuncio, sin que ésta exceda de 50 luxes. No se permitirá su iluminación con unidades que indiquen movimiento;

IV. En centros de espectáculos o diversiones se podrá instalar en la fachada un anuncio sobre muros intermedios entre vanos de planta baja, siempre y cuando no exceda de 75 centímetros de altura y 50 centímetros de longitud, dependiendo de las características del edificio y del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población, vigente; y

V. En caso de monumentos en donde por sus características arquitectónicas se tengan que ubicar fuera del vano de acceso al inmueble, deben instalarse en las superficies lisas de las fachadas, entre la pared superior del cerramiento de la puerta y el repisón de la ventana del primer piso, de tal manera que no afecten elementos arquitectónicos importantes, los cuales podrán tener sus carteleras con el largo de los vanos hasta una altura de 60 centímetros o, bien, podrán ser de caracteres aislados, conservando las proporciones de referencia.

**Artículo 118.-** Los anuncios en saliente, volados o colgantes sólo se autorizarán para los hoteles, farmacias, hospitales, estacionamientos, escuelas, museos y asociaciones culturales y se instalarán en planta baja, inmediatamente arriba del marco superior del vano de acceso al inmueble o, bien, hacia abajo del marco superior referido, siempre que se dejen 2.50 metros libres entre el nivel inferior del anuncio y el nivel de la banquetta, con una dimensión máxima de 45 por 45 centímetros.

**Artículo 119.-** Los anuncios señalados en el Artículo que antecede, deben cumplir con las especificaciones siguientes:

- I. Contar con iluminación integrada al anuncio; y
- II. Encontrarse montados sobre una base de material sólido sujeta al muro.

**Artículo 120.-** Los anuncios pintados serán permitidos únicamente para restituir anuncios en el lugar que originalmente estaban ubicados, de acuerdo a la información documental que se obtenga del monumento y que acredite que tal anuncio formaba parte de su construcción original.

**Artículo 121.-** No estará permitida la instalación de anuncios con el patrocinio de marcas o logotipos ajenos a la razón social del establecimiento mercantil.

**Artículo 122.-** Para efectos de este Capítulo, no podrán ser instalados anuncios en:

- I. La parte interior de los marcos de los vanos de acceso a los establecimientos que den a la calle;
- II. Los toldos;
- III. Los muros laterales de las edificaciones;
- IV. Los vanos de la fachada exterior de portales;
- V. Los toldos fabricados con material plástico translúcido o metálico;
- VI. Las azoteas;
- VII. Predios sin construir y en áreas libres de cualquier predio; y
- VIII. Las cercas o bardas consideradas como monumentos históricos o artísticos y aquellas que se encuentren en zonas históricas.

**Artículo 123.-** Dentro de las zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, o en inmuebles que estén comprendidos dentro de zonas históricas o de patrimonio cultural urbano, queda prohibida la instalación de anuncios distintos a los denominativos.

## TIJUANA

### CAPÍTULO V

### DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

2021 - 2024

**Artículo 124.-** Las medidas de seguridad que se deberán cumplir en materia estructural, estarán de acuerdo a lo comprendido en la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California y el Reglamento de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, vigentes.

**Artículo 125.-** Las medidas de seguridad son acciones preventivas de ejecución inmediata, de carácter temporal, cuyo objetivo es evitar el daño a personas o bienes. En los casos en que así lo determine la autoridad, se aplicarán las sanciones previstas con cargo a los titulares de las autorizaciones, licencias y/o autorizaciones temporales, y/o a las personas físicas o morales enunciadas en el Artículo 29 del presente ordenamiento y demás relativos del presente Reglamento. Su monto será considerado como crédito fiscal.

**Artículo 126.-** La Dirección y las Delegaciones, podrán en cualquier etapa de la visita de verificación, ordenar las medidas de seguridad preventivas o correctivas para evitar riesgos y daños que pudieran causar los anuncios o el mobiliario urbano con o sin publicidad integrada, a las personas o sus bienes, y consistirán en:

- I. Ordenar el mantenimiento necesario para el anuncio o mobiliario urbano;
- II. La suspensión temporal, parcial o total de la construcción, fijación, colocación de la estructura y sus elementos mediante la colocación de sellos de clausura y la retención de los recursos utilizados para tal efecto;
- III. La demolición de las estructuras e instalaciones;
- IV. Ordenar la clausura temporal o definitiva;
- V. Ordenar el retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano con o sin publicidad integrada;
- VI. Prohibir la utilización y explotación de mobiliario urbano con o sin publicidad integrada hasta en tanto no se ha cumplido una orden de mantenimiento o sustitución;
- VII. Suspender de forma temporal o definitiva su instalación, trabajos o servicios;
- VIII. La realización de actos en rebeldía de los obligados a ejecutarlos; y
- IX. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o bienes. Para la aplicación de las medidas de seguridad se consideran hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día.

El titular de la autorización, licencia, autorización temporal y/o las personas físicas o morales enunciadas en el Artículo 29 y demás relativos del presente ordenamiento, debe ejecutar la medida de seguridad dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir de la notificación de la autoridad.

En caso de no hacerlo, la autoridad procederá al retiro ordenado con cargo al particular.

**Artículo 127.-** Las medidas de seguridad se sujetarán a las normas comunes siguientes:

- I. Podrán imponerse varias medidas de seguridad, cuando las circunstancias lo exijan;
- II. Para su cumplimiento, las autoridades correspondientes podrán hacer uso de la fuerza pública; y
- III. Se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los mismos actos o hechos que las originaron.

**Artículo 128.-** El incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables dará lugar a la revocación de la autorización, licencia, autorización temporal y al retiro ordenado inmediatamente.

XXIV AYUNTAMIENTO

**TITULO QUINTO  
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y  
LOS ACTOS DE AUTORIDAD**

**CAPITULO I  
DE LAS AUTORIDADES**

2021 - 2024

**Artículo 129.-** Son autoridades en materia de Control y Desarrollo Urbano:

- I. El Presidente Municipal;

II. La Secretaría de Gobierno Municipal;

III. El Secretario de Desarrollo Urbano, así como las personas que éste habilite para el óptimo cumplimiento del objeto de la Secretaría;

IV. El Director de Administración Urbana; así como las personas que éste habilite para el óptimo cumplimiento del objeto de la Secretaría, y

V. Las Delegaciones. Las autoridades podrán auxiliarse para el cumplimiento de sus funciones en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, así como en las demás dependencias del Ayuntamiento.

**Artículo 130.-** El Presidente Municipal en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, así como las demás disposiciones aplicables, ejecutará los acuerdos y disposiciones generales que correspondan para la exacta aplicación del presente ordenamiento.

**Artículo 131.-** Corresponde a la Secretaría y a la Secretaría de Gobierno Municipal la vigilancia sobre el cumplimiento del presente reglamento, su aplicación y la ejecución de los procedimientos administrativos requeridos y la aplicación de sanciones y medidas de seguridad, así como proveer en la esfera administrativa su exacta observancia. El Presidente Municipal tendrá en todo tiempo la facultad de atracción para ejercer las atribuciones que en el presente reglamento se conceden a la Secretaría y a la Secretaría de Gobierno Municipal.

**Artículo 132.-** El Ayuntamiento, a través de sus dependencias y sus Delegaciones podrán realizar visitas de verificación en todo tiempo, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente ordenamiento. Las visitas de verificación e inspección se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, el Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano, así como en las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 133.-** La Secretaría a través de la Dirección, podrá delegar funciones a los subordinados directos que correspondan, a través de mandato de ejecución que al efecto se emita y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, así como en el Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano, vigentes. Las atribuciones conferidas en el presente Reglamento, que hayan sido delegadas a los titulares de las unidades administrativas y técnico-operativas que tiene adscritas, de conformidad con las funciones propias de éstas, a su vez podrán ser ejercidas a través del personal designado para tal efecto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 134.-** Las facultades a que se refiere el presente ordenamiento, en las que intervengan las delegaciones municipales, procederán siempre y cuando éstas sean facultadas expresamente para el trámite de que se trate por la Dirección de Administración Urbana. Lo dispuesto en el presente Artículo no deberá interpretarse para su aplicación a cada asunto en particular

**Artículo 135.-** El Presidente Municipal, a través de la Secretaría y por conducto de las Direcciones a su cargo, ejercerá las siguientes facultades:

- A. Emitir licencias y autorizaciones para construir, instalar, fijar, modificar, ampliar y/o reparar toda clase de publicidad exterior y anuncios instalados o visibles desde las vialidades, incluyendo la publicidad en mobiliario urbano;
- B. Emitir revalidación de licencias y autorizaciones en materia de anuncios instalados o visibles desde las vialidades; así como de la publicidad integrada a mobiliario urbano;
- C. Conceder, negar, revocar y cancelar con causa legal las licencias de operación para cualquier tipo de anuncio, rótulo, espectacular y similares;
- D. Establecer, formular, determinar, coordinar, ejecutar, evaluar y supervisar, por medio de inspectores, la observancia de los objetivos, lineamientos, políticas, estrategias, acciones prioritarias y normas técnicas y demás especificaciones en materia de anuncios, publicidad exterior y mobiliario urbano;

E. Impedir con sus propios elementos y en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública de Seguridad Pública, la colocación de anuncios de todo tipo para los cuales no se haya otorgado licencia.

F. Ordenar a los responsables de un anuncio o a la persona que se haya designado para tal efecto, el retiro o la modificación de los anuncios que constituyan un peligro para la vida y la seguridad de las personas, de sus bienes y de los bienes del Ayuntamiento; así como aquellos que no cuenten con la licencia respectiva, o bien, que teniéndola hayan sufrido modificaciones sin conocimiento ni aprobación de la autoridad; y aquellos de cuyos permisos y licencias se revoquen, presenten modificación del entorno, cambio en el uso de suelo, cambios en la vialidad; o bien, aquellos que por su permanencia, causen afectación al bienestar y calidad de vida de los vecinos inmediatos al sitio donde se encuentre instalado;

G. Retirar, demoler, cancelar o modificar los anuncios que no cumplan con lo dispuesto en el presente ordenamiento, a través de los medios que la autoridad disponga, en caso de que el responsable del anuncio no cumpla con lo dispuesto en la fracción anterior;

H. Ordenar y la ejecución de las obras de modificación, ampliación o mantenimiento de los anuncios que lo requieran.

I. Llevar a cabo la cancelación de anuncios, mediante la colocación de sellos de clausura y la retención de los medios de instalación del anuncio; como medida precautoria para impedir que se continúe con los trabajos de instalación de aquellos anuncios que no cumplan con lo establecido en el presente reglamento;

J. Retirar los sellos de clausura a los que alude el inciso que antecede, a causa de la regulación de anuncios, y una vez mostrados los documentos correspondientes como resultado de una visita de inspección;

K. Impedir con sus propios elementos y en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, que se continúe con la construcción de cualquier tipo de anuncios que no cuenten con los requisitos que marca el presente ordenamiento mediante medidas preventivas y cautelares previstas en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

L. Imponer las sanciones que correspondan en concordancia con el tipo de incumplimiento de que se trate, de conformidad con lo previsto en el presente ordenamiento;

M. Asesorar y apoyar técnicamente a las Delegaciones en materia de anuncios y mobiliario urbano.

N. Ordenar y realizar visitas de verificación administrativas, así como calificar las actas correspondientes a mobiliario urbano con o sin publicidad integrada, publicidad exterior y anuncios en general instalados o visibles desde la vialidad primaria e imponer las sanciones correspondientes;

O. Ordenar la práctica de diligencias e inspecciones en relación a los anuncios instalados, en proceso de fabricación si el mismo se realiza en el lugar donde se instalará, o en proceso de instalación, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como las especificaciones señaladas en los formatos o solicitudes de los permisos y licencias correspondientes.

P. Ordenar a los responsables de un anuncio o a quien se encuentre designado para tal efecto, la ejecución de los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que sean necesarios para garantizar la estabilidad, seguridad y buen aspecto de los anuncios instalados o visibles desde las vialidades y del mobiliario urbano con o sin publicidad integrada instalado en las vialidades;

Q. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana, así como el apoyo de otras Dependencias, u Órganos desconcentrados o descentralizados, para llevar a cabo el procedimiento administrativo de verificación y demás procedimientos administrativos que le correspondan para hacer cumplir sus resoluciones;

R. Aplicar medidas de seguridad e imponer sanciones de conformidad con lo dispuesto en el presente ordenamiento y en las demás leyes aplicables;

S. Integrar el inventario de anuncios instalados y realizar estudios sobre sus repercusiones en la imagen y el paisaje urbano de la ciudad, por sí o en coordinación con las Delegaciones;

T. Llevar un control y registro de las licencias y permisos otorgados;

U. Mantener actualizado el archivo a que aluden las letras S y T de este Artículo y conservarlo por un periodo de 5 años; - 2 0 2 1 - 2 0 2 4

V. Señalar, a través del presente ordenamiento, y de conformidad con el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tijuana, así como con el Plan Municipal de Desarrollo; las características que sean permisibles en materia de

anuncios, aplicable en las zonas y corredores indicados por la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano del Estado, incluyendo las áreas de vocación específica dentro del municipio, ya sean históricas o turísticas;

W. Solicitar al Instituto Municipal de Planeación dictámenes sobre los asuntos que considere convenientes;

X. Determinar qué mobiliario urbano requiere para su autorización, de la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsables;

Y. Ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

Z. Interpretar y aplicar para efectos administrativos las disposiciones de este Reglamento.

AA. Coordinar con el Catastro Municipal la asignación, revisión, modificación y reconocimiento de la nomenclatura de colonias, vía pública, espacios abiertos, delegaciones y fraccionamientos, así como las contenidas en las placas de nomenclatura oficial; BB. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información, aclaraciones y propuestas que sobre nomenclatura de las colonias, vías y espacios abiertos se le presenten;

CC. Autorizar los planos de reconocimiento de nomenclatura y de los límites de colonias, delegaciones y fraccionamientos, a través del Catastro Municipal; y

DD. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas y administrativas.

Para efectos de lo dispuesto en la letra I de la presente disposición; se entenderá medio de instalación a todo recurso, ya sea material o humano, que se utilice para la colocación de un anuncio.

La Dirección de Administración Urbana y demás Direcciones y Dependencias que intervengan en las acciones necesarias para la instalación de anuncios, se apoyarán para el desempeño de sus funciones, en la estructura prevista en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

**Artículo 136.-** La revocación de la licencia y permisos será dictada por la autoridad que la haya expedido y deberá ser notificada al propietario del predio y/o permisionario o a su representante en su caso, previo derecho de audiencia.

**Artículo 137.-** En los eventos especiales o culturales y de espectáculos, así como en los operativos de limpieza de avenidas o áreas municipales que supongan el retiro de anuncios, deberá existir coordinación con las dependencias involucradas, con el objeto de llevar a cabo acciones conjuntas; por lo que corresponde a la Secretaría a través de sus dependencias y unidades de apoyo, establecer coordinación con:

- a) La Secretaría de Gobierno Municipal para que los permisos de anuncios de espectáculos y eventos culturales incluyan lineamientos de manejo, difusión y/o promoción del evento.
- b) La Secretaría con la Oficialía Mayor del Ayuntamiento y la Dirección para autorizar anuncios que se coloquen en mobiliario urbano permitido; y
- c) La Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal durante los operativos de limpieza de avenidas o áreas municipales, o retiro de anuncios

**Artículo 138.-** Corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas, a través de la Tesorería Municipal, el cobro de los impuestos o derechos que correspondan por concepto de licencias y/o permisos de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana Baja California, así como el de las sanciones pecuniarias que dictamine la Dirección. Para recuperar el gasto generado por el retiro de un anuncio, en rebeldía del anunciante que incumplió la orden de retiro o modificación del anuncio, de conformidad con lo dispuesto en el presente ordenamiento, se seguirá el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente.

## CAPITULO II

### DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION Y VIGILANCIA

**Artículo 139.-** La Secretaría por conducto de las Direcciones a su cargo y las Delegaciones, podrá practicar las visitas de inspección en cualquier tiempo con el personal adscrito a la misma, el cual debidamente identificado con la credencial correspondiente efectuará las inspecciones pertinentes, tanto de anuncios ya instalados como de aquellos que se encuentren en proceso de instalación, fabricación o construcción en algún lote o predio en el municipio.

Las inspecciones se realizarán a fin de verificar que se cuente con la licencia o permiso que ampare la localización del anuncio, así como la ejecución de los trabajos o instalaciones, además de constatar el cumplimiento de todas las condicionantes y los requisitos del mismo, y en su caso el de los señalamientos, requisitos y lineamientos de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, de conformidad con la categoría del anuncio correspondiente.

**Artículo 140.-** En el procedimiento de inspección se observarán las siguientes formalidades:

I. El inspector o verificador, se constituirá en el domicilio o lugar señalado en el mandato de ejecución que al efecto se expida. Al constituirse en el domicilio o lugar objeto de la diligencia se identificará. De no encontrar al propietario, poseedor o encargado, del predio o del anuncio, dejará cita de espera para día, hora y lugar determinado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquel en que se practique la diligencia. En el día, hora y lugar fijados en la cita de espera, entenderá la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o lugar a quien requerirá para que designe dos testigos que estén presentes durante el desarrollo de la inspección. En el caso de que no se hiciera la designación de testigos, el inspector comisionado hará la designación para proceder al desahogo de la inspección.

Durante el desahogo de la inspección, la persona con quien se entienda la diligencia está obligada a proporcionar toda la información que se le requiera, así como poner a la vista del personal supervisor la documentación relativa a licencias o permisos vinculados al anuncio, para que los mismos puedan tomar nota de ellos.

II. Para la práctica de las diligencias de inspección, los propietarios de los anuncios, responsables solidarios, domésticos, empleados, trabajadores, propietarios, inquilinos o poseedores de los inmuebles en que estos se sitúan, se

encuentran obligados a permitir y facilitar el ingreso al domicilio e instalaciones, sean azoteas, patios o interiores.

En caso de impedimento, el inspector o verificador para poder desahogar la diligencia, solicitará el auxilio de la fuerza pública, si así lo faculta la orden dada por la Dirección. Al concluir el desahogo de la diligencia de inspección, deberá levantarse acta circunstanciada en la cual se hagan ver las omisiones, hechos, actos y manifestaciones, así mismo deberán señalarse las violaciones que resulten a las condicionantes o requerimientos contenidos en la licencia y/o permiso correspondiente y a falta de éste, lo señalado en el presente ordenamiento, de conformidad con la Categoría del anuncio sujeto a inspección, debiendo dejar copia del acta correspondiente a la persona que atienda la diligencia, ésta acta estará firmada por el inspector que efectúe la diligencia y por quienes intervinieron como testigos o atendieron la misma, si así quisieron hacerlo, en caso de que se nieguen, el inspector asentará esta circunstancia en el acta. Se dejará un citatorio al propietario o responsable del anuncio para que comparezca ante la autoridad, dentro de los tres días hábiles siguientes a la práctica de la diligencia para efectos de manifestar lo que a su derecho convenga; esta cita se podrá contener en la propia orden de inspección que al efecto se expida. Las medidas de seguridad a que se refiere el Título IV, Capítulo V, del presente ordenamiento, podrán ordenarse cuando en la diligencia de la inspección, no se le muestre al visitador, el permiso o licencia que autorice la instalación del anuncio en el lugar donde se realicen los trabajos o cuando tal anuncio no corresponda a las características que se señalan en el permiso o licencia si estos se expidieron.

III. Cuando en virtud de la naturaleza del caso, la inspección no pueda ser atendida por persona alguna, o no acuda la persona interesada, no obstante se haya dejado citatorio, deberá procederse a realizar la diligencia la cual podrá llevarse a cabo con auxilio de la fuerza pública y hecho lo anterior, deberá darse vista de la misma al responsable del anuncio en domicilio conocido de éste, para que enterado de sus consideraciones, exponga lo que a su derecho convenga ante la autoridad, dentro del término a los tres días hábiles siguientes a la notificación de la vista, en la inteligencia de que para el caso de no manifestar nada al respecto o no solicitar el desahogo de alguna diligencia en particular, se entenderá por consentido el acto y por aceptadas las consideraciones de la autoridad y podrá entonces resolverse en definitiva el asunto.

IV. En todo momento la autoridad podrá ordenar las diligencias para mejor proveer y citar al responsable del o de los anuncios sujetos a inspección, a fin de que haga las aclaraciones del caso o requerir información relativa a motivos de incumplimiento a requerimientos previos y otros aspectos que se consideren necesarios para la mejor y pronta resolución del asunto. Para el caso de no presentarse o no declarar nada al respecto, se entenderá por consentido el acto y por aceptadas las consideraciones de la autoridad, por lo que podrá resolverse en definitiva el asunto.

**Artículo 141.-** Habiéndose efectuado la inspección y una vez ejercido el derecho de audiencia de los interesados, la autoridad correspondiente resolverá lo conducente; misma resolución que será notificada al interesado.

En la resolución se señalarán las medidas correctivas o resolutorias según sea el caso, así como las sanciones cuando las hubiere, concediendo un término de cinco días hábiles para su cumplimiento.

**Artículo 142.-** Habiéndose notificado debidamente la resolución dictada por la Dirección y transcurrido el término a que se refiere el Artículo anterior, y no habiéndose presentado impugnación, el responsable deberá dar cumplimiento a los requerimientos hechos por la autoridad. Cuando lo resuelto implique desmantelamiento y retiro de anuncios y el propietario de éstos no los ejecute al término concedido para ello, el Ayuntamiento mediante la coordinación de sus dependencias podrá, a costa y a cargo de aquéllos, proceder a su retiro.

Todos los materiales producto del desmantelamiento del anuncio en cuestión, quedarán a disposición de la autoridad municipal, por un término de 30 días hábiles, cuyo propietario podrá reclamarlos previo pago de gastos generados por su retiro y almacenamiento, así como el pago de las multas correspondientes, y en caso contrario, el Ayuntamiento podrá disponer de ellos como mejor juzgue conveniente.

2 0 2 1 - 2 0 2 4

### **CAPÍTULO III**

### **DE LA COMISIÓN MIXTA**

**Artículo 143.-** La Comisión Mixta de Mobiliario Urbano para el Municipio de Tijuana, Baja California, es el órgano de consulta y dictaminación técnica en materia de mobiliario urbano, de conformidad con el presente Reglamento.

**Artículo 144.-** La Comisión Mixta, se integra por:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano;
- II. El Titular de la Dirección Municipal de Transporte Público;
- III. El Titular de la Dirección de Administración Urbana;
- IV. El Titular de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipales; y
- V. El Titular de la Dirección de Protección al Ambiente.
- VI. El titular de la Oficialía Mayor
- VII.- El titular del Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana (IMPLAN),
- VIII.- El Titular de la Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- IX.- El Director General del Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California, cuando la instalación del mobiliario urbano de que se trate se encuentre dentro de la Ruta del Transporte Masivo Urbano de Pasajero de Tijuana (SITT), y
- X.- Un grupo de dos especialistas técnicos, designados expresamente por el Presidente de la Comisión, con especialidad en: diseño industrial, diseño gráfico, urbanismo, arquitectura o en arquitectura de paisaje.

La Comisión Mixta tendrá un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente.

Por cada titular de la Comisión Mixta habrá un suplente. El Presidente será suplido en sus ausencias por el Titular de la Dirección de Administración Urbana. La participación de los integrantes de la citada Comisión será de manera honorífica.

[\(Reforma\)](#)

**Artículo 145.-** La Comisión Mixta tiene las atribuciones siguientes:

- I. Asesorar y proponer a la Secretaría, las políticas, estrategias, líneas de acción, normas, instrumentos y criterios de aplicación en materia de mobiliario urbano;

- II. Dictaminar técnicamente sobre programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, instalación, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano en la vía pública y espacios abiertos del territorio del Municipio de Tijuana;
- III. Emitir dictámenes técnicos que le sean solicitados por el Presidente Municipal o la Secretaría;
- IV. Proponer programas de reubicación o redistribución de mobiliario urbano;
- V. Aprobar el ordenamiento interno que rijan su funcionamiento y operación;
- VI. Crear las subcomisiones necesarias para llevar a cabo el estudio de propuesta de diseño, distribución, instalación, ubicación, mantenimiento, sustitución y operación de mobiliario urbano;
- VII. Dictaminar técnicamente sobre diseños y tipos de mobiliario urbano nuevos y sobre los establecidos en el presente Reglamento; y
- VIII. Las demás que le confieran este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables que sean inherentes al cumplimiento del objeto de la Comisión Mixta.

Las propuestas técnicas y resoluciones que acuerde la Comisión Mixta para los programas y proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, instalación, operación y mantenimiento de mobiliario urbano, se harán del conocimiento de la Secretaría, para su aprobación.

**Artículo 146.-** A las sesiones de la Comisión Mixta podrán asistir representantes de la Administración Pública, el titular de la Delegación en cuya jurisdicción se localice el mobiliario urbano que sea objeto de análisis, así como las personas físicas y morales que realicen actividades vinculadas con el Mobiliario Urbano, previa invitación del Presidente.

Los integrantes de la Comisión Mixta tienen derecho a voz y voto, excepto el grupo de especialistas técnicos quienes tienen derecho a voz y a un voto en conjunto.

La Comisión Mixta sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez cada tres meses y en forma extraordinaria cuando así lo considere su Presidente o lo soliciten por lo menos cinco de sus miembros.

Las sesiones serán válidas cuando asistan por lo menos el cincuenta por ciento más uno de sus miembros que cuenten con voto, debiendo asistir invariablemente el Presidente o su suplente. Los acuerdos serán aprobados por el voto de la mayoría de los miembros presentes. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

**Artículo 147.-** El Secretario Técnico de la Comisión Mixta, tiene las facultades siguientes:

- I. Convocar a la celebración de las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión Mixta;
- II. Elaborar y someter a consideración del Presidente de la Comisión Mixta, el orden del día y preparar las sesiones de la misma;
- III. Verificar que exista el quórum para que la Comisión Mixta pueda sesionar;
- IV. Levantar las actas correspondientes de las sesiones y recabar la firma de los asistentes;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Comisión Mixta e informar al Presidente del cumplimiento y ejecución de los mismos; y
- VI. Las demás que le confiera el Presidente y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 148.-** La Secretaría expondrá a la Comisión Mixta el programa y/o proyecto de mobiliario urbano a que se refiere el Artículo 51 del presente Ordenamiento, para su dictamen técnico.

El dictamen técnico que la Comisión Mixta elabore versará sobre las características físicas exteriores y funcionalidad del diseño de los elementos del mobiliario urbano y lo hará del conocimiento de la Secretaría, para su autorización, quien debe notificarlo a la dependencia, entidad u órgano desconcentrado que haya presentado el proyecto.

El proyecto de mobiliario urbano de que se trate se ejecutará en apego y de conformidad a los términos autorizados por la Secretaría;

## TITULO SEXTO

### DE LAS SANCIONES Y LOS MEDIOS DE DEFENSA

#### CAPITULO I

#### DE LAS SANCIONES

**Artículo 149.-** La autoridad competente para la aplicación de las sanciones será:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Secretaría de Desarrollo Urbano; y
- III. El Director de Administración Urbana.

**Artículo 150.-** Son responsables solidarios en el cumplimiento de las disposiciones que establece este Reglamento, y en consecuencia les serán aplicables las sanciones y procedimientos previstos en el presente ordenamiento conjuntamente con los propietarios de los anuncios:

- a) Las personas físicas o morales dueñas de los predios o que ejerzan sobre este cualquier derecho de uso y que permitan la instalación de un anuncio, cualquiera que sea el contrato o convenio celebrado con el propietario del anuncio;
- b) Los constructores que efectúen procedimientos y/o trabajos de cualquier tipo en un anuncio;
- c) Los directores técnicos de obra; y
- d) Las personas físicas o morales fabricantes de los anuncios.

La responsabilidad solidaria comprende el pago de gastos y multas que se determinen por la autoridad municipal en virtud de las irregularidades detectadas en las etapas de colocación, instalación y permanencia del anuncio, así como el retiro de los mismos, según lo establece el Artículo 135 del presente ordenamiento. La responsabilidad por un anuncio que produzca daños a la propiedad, a las personas o los bienes, será del propietario del anuncio o de quien la autoridad competente determine como responsable.

e) Las personas físicas o morales anunciantes. [\(Adición\)](#)

**Artículo 151.-** Las Delegaciones municipales estarán bajo las instrucciones de los diversos departamentos que integran las diversas Direcciones y Subdirecciones de la Secretaría, en materia de anuncios, de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables; y tendrán las facultades que éstas le conceden, así como las establecidas en la normatividad municipal vigente.

**Artículo 152.-** Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas con las medidas siguientes:

I. Amonestación;

II. Multa, que podrá ser de 50 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Retiro y/o demolición del anuncio o mobiliario urbano con o sin publicidad integrada;

IV. Demolición y desmantelamiento de las construcciones, y retiro de las estructuras o instalaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en el presente ordenamiento;

V. Revocación de la autorización, licencia o autorización temporal, según sea el caso;

VI. Clausura total o parcial de obras, estructuras, construcciones e instalaciones de anuncios, mediante la colocación de sellos de clausura; y

VII. Suspensión en el otorgamiento de nuevas licencias a los reincidentes.

Las sanciones previstas en este Artículo podrán aplicarse simultáneamente y debe procederse en los términos de los Artículos 156 al 160, y demás relativos del presente Reglamento.

Cuando el retiro sea efectuado por la autoridad, el material que resulte quedará bajo resguardo de la misma en el lugar que para el efecto se destine, hasta por un

plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que se realice el retiro, concluido dicho plazo se procederá a enajenarlo en subasta pública.

El material que resulte del retiro, podrá ser devuelto a quién lo solicite, debiendo acreditar:

- a. Ser su legítimo propietario;
- b. Efectuar el pago de la(s) multa(s) impuesta(s), exhibiendo el recibo correspondiente;
- c. Realizar el pago por servicio de almacenaje, en los términos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California; y
- d. Realizar el pago de los gastos originados por el retiro realizado por la autoridad competente.

[\(Reforma\)](#)

**Artículo 153.-** Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida así como su naturaleza, la reincidencia, capacidad económica, condición social y educación del infractor, los costos de inversión del anuncio o mobiliario urbano, los daños o perjuicios causados a terceros, el grado de afectación al interés público, el incumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización, licencia, autorización temporal, aviso, según sea el caso, el ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que ésta se haya llevado a cabo, pudiendo solo amonestar al infractor si a su juicio fue leve.

En el supuesto de que se determine aplicar como sanción el retiro de anuncios o mobiliario urbano con independencia de otras sanciones, ello debe efectuarse por el titular de la licencia, autorización o autorización temporal, y en su caso, por el propietario o poseedor del predio o inmueble, en un término que no exceda las 24 horas siguientes a partir de la notificación que al efecto se realice.

En caso de no cumplir con esta circunstancia, dicho retiro será efectuado por la autoridad con cargo al particular, pudiendo incluso seguirse el procedimiento administrativo de ejecución a que se refieren las disposiciones contenidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California y lo que señale la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, así como el Reglamento de la Ley de

Edificaciones del Estado de Baja California, para lo cual será necesario hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Finanzas.

**Artículo 154.-** Las sanciones pecuniarias serán determinadas dentro del mínimo y máximo establecido en el Artículo 157 atendiendo a la gravedad y a la reincidencia de la falta para determinar su cuantía, y tomando en consideración en tabulador de sanciones siguiente:

**TABULADOR DE SANCIONES**

TIPO	LEVE	MEDIA	GRAVE
Poner en peligro la salud, la vida o integridad física de las personas o bienes			X
Afectar la normal prestación de los servicios públicos, la limpieza e higiene del lugar		X	
Causar deterioro en el medio ambiente, al bienestar o salud o en la calidad de vida			X
Obstrucción de vía pública o de acceso a un lote			X
No contar con permiso para anuncio de Categoría 1		X	
No contar con autorización para distribuir volantes o propaganda		X	
No contar con identificación para distribuir volantes	X		
Pegar propaganda en cualquier superficie		X	
Anuncios sonoros: que sobrepasen los niveles permitidos del ruido		X	
Incumplir con requisitos para anuncios Categoría 1	X		
No contar con permiso o licencia para anuncios de la Categoría 2		X	
Aumento de densidad en anuncios categoría 2		X	
Guardar proporción en dimensión de dibujos y colocación	X		
Afectar negativamente el paisaje urbano		X	
Pendones mal colocados	X		
Anuncios de obras o construcciones no retiradas al término	X		
Anuncios en marquesinas mal colocados	X		
Anuncios en marquesinas; usarlo como balcón o depósito		X	
Anuncios para eventos especiales mal colocados		X	
Anuncios en pared: Que exceden el tamaño autorizado		X	

No contar con permiso o licencia para anuncios categoría 3			X
Dimensiones, aspecto, ubicación y distancia inadecuados		X	
Anuncio en azoteas fuera de tamaño o altura			X
No cumplir con la normatividad de fraccionamientos del municipio			X
Mal colocados en colindancias a vialidades, pasos a desnivel, puentes, etc.		X	
Invasión de espacio aéreo público u otra propiedad		X	
Falta de limpieza en lotes baldíos con anuncios		X	
Ubicación de anuncios categoría 3 en área habitacional			X
Falta de seguro de responsabilidad civil o falta de su vigencia			X
No cumplir con las dimensiones y densidades para anuncios categoría 3			X
Iluminación por encima de lo permitido		X	
No respetar distancia (especificada en pasos a desnivel, cruces viales importantes, etc.)		X	
Utilización de elementos que se confunden con señalamientos viales y de control de tráfico		X	
No contar con permiso para maniobras en la vía pública otorgado por la autoridad competente.		X	
Anuncios no autorizados en áreas con regulaciones especiales			X
Anuncios no autorizados en zona patrimonial			X
Anuncios colocados en avenidas señaladas como panorámicas			X
Anuncios no autorizados en la zona de montaña			X
Anuncios en laderas de cerros y parteaguas			X
Anuncios en ubicaciones fuera del reglamento			X
Falta de seguridad en los anuncios			X
Falta de Director Técnico de Obra			X
No cumplir con requisitos técnicos de los anuncios			X
No cumplir con requisitos técnicos mínimos			X
No pago de refrendo/pérdida de vigencia de la licencia			X
Falta de identificación del anuncio		X	
Omitir avisos obligados a la autoridad. NO cumplir con obligación de los propietarios	0	2	4
Anuncios abandonados o sin uso	X		
Obstrucción de funciones			X
No retirar dentro del término un anuncio, una vez ordenado por la autoridad			X

Prohibiciones			X
---------------	--	--	---

**Artículo 155.-** De las sanciones previstas en el presente capítulo serán responsables las personas que por iniciativa propia cometan o manden cometer cualquiera de las infracciones a que se refiere el presente ordenamiento, así como las personas que ejecuten o cometan materialmente la infracción por instrucciones de otra.

Siempre se entenderá cometida una infracción por orden de otro, cuando quien la ejecuta dependa de aquel en cualquier forma.

**Artículo 156.-** Cuando se presenten inobservancias de las disposiciones al presente ordenamiento cometidas por servidores públicos, por dolo y/o negligencia de los mismos, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos vigente en el Estado.

**ARTÍCULO 157.-** La contravención a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa de 1 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por contravención al artículo 29;

II. Multa de 50 a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por contravención a lo dispuesto en los artículos 39, 57, 58, 59, 99 y 107;

III. Multa de 250 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por contravención a lo dispuesto en los artículos 34, 40 fracciones I y II, 60, 62, 66, 67, 77, 79, 82, 83, 84, 109, 110, 111, 113 fracciones I y II;

IV. Multa de 800 a 1200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por contravención a lo dispuesto en los artículos 102, 108 en todas sus fracciones; 113 fracción III en todos sus incisos; 117 fracción V; 69;

V. Multa de 1200 a 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por contravención a lo dispuesto en los artículos 106 fracciones IV y VI, VII, VIII y IX; y 93.

VI. Multa de 1500 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por contravención a lo dispuesto en los artículos 103; 104, 105 en todas sus fracciones; 112 fracción III en todos sus incisos; 115; 116; 92; 95 y 96.

VII. Retiro del anuncio; cuando no cuente con licencia o autorización temporal expedida por la Autoridad competente;

VIII. Clausura del anuncio o, en su caso, de anuncios integrados a mobiliario urbano cuando no cuente con licencia o autorización temporal, expedida por la Autoridad respectiva;

IX. Retiro del mobiliario urbano cuando no cuente con la autorización expedida por la Secretaría;

X. Retiro del mobiliario urbano cuando no cuente con el permiso, licencia o autorización expedida por la Autoridad para la ocupación de la vía pública y rompimiento de banquetas y guarniciones; y

XI. Clausura del mobiliario urbano con o sin publicidad integrada cuando no cuente con autorización expedida por la Autoridad respectiva.

Hay reincidencia cuando una persona ha sido sancionada por contravenir una disposición de este Reglamento y cometa nuevamente alguna infracción al mismo, dentro del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción correspondiente.

La reincidencia se sancionará con la suspensión de la expedición de nuevas licencias adicionales al infractor reincidente, por el término que establezca la Secretaría. Si el infractor persiste en seguir cometiendo la misma infracción, por su carácter de reincidente se le duplicará la última multa impuesta, previniéndole el cese de la comisión de la infracción. En caso de desacato, se procederá en su caso, a la revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas y la clausura definitiva y demolición y desmantelamiento de construcciones, estructuras e instalaciones.

Las personas físicas o morales enunciadas en el Artículo 29 y demás relativos del presente Ordenamiento, responderán por el pago de gastos y multas, que determine la autoridad competente, por las infracciones cometidas al presente Reglamento. En caso de que exista alguna multa o sanción en relación a acciones ejecutadas por la Dirección de Administración Urbana, la Dirección de Justicia

Municipal a través de los Jueces Municipales deberá coordinarse con la Dirección a efecto de resolver lo conducente.

[\(Reforma\)](#)

**Artículo 158.-** Cualquier otra violación a las disposiciones del presente Reglamento, cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de 250 a 800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Asimismo, se retirará el anuncio o mobiliario urbano con o sin publicidad integrada cuando:

I. Con su instalación se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

II. Carezca de autorización, licencia, autorización temporal o aviso; y

III. Se determine que por su estado físico constituye un riesgo para la integridad física o los bienes de las personas.

[\(Reforma\)](#)

**Artículo 159.-** Las licencias, autorizaciones temporales o avisos se revocarán en los siguientes casos:

I. Cuando se incurra en algunos de los supuestos del Artículo 72 del presente ordenamiento;

II. Cuando se requiera al titular o a las personas físicas o morales enunciadas en el Artículo 29 y demás relativos del presente Reglamento, efectuar trabajos de conservación del anuncio o en su caso, de anuncios integrados a mobiliario urbano y estos no se efectúen dentro del plazo que se les haya señalado;

III. Si el anuncio se fija o se coloca en sitio distinto al autorizado en la licencia, autorización temporal o aviso;

IV. Por razones de seguridad pública;

V. Cuando con motivo de proyectos aprobados de obra pública, remodelación urbana, cambios de regulación en la zona en que está colocado el anuncio, u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio resultase prohibido o deba retirarse;

- VI. Cuando se hubiera modificado oficialmente el uso de suelo del inmueble en el que se encuentra instalado el anuncio, haciéndolo incompatible;
- VII. El incumplimiento por parte del titular o de las personas físicas o morales enunciadas en el Artículo 29 y demás relativos del presente Reglamento de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en el presente Reglamento;
- VIII. Cuando el titular de la licencia modifique el anuncio de tal forma que no se ajuste a las disposiciones de este Reglamento y no realice las modificaciones al mismo en el tiempo establecido para tal efecto;
- IX. No contar con póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a tercero vigente, para indemnizar los daños motivo de la instalación de anuncios sujetos a dicha póliza.
- X. No cubrir en su totalidad las indemnizaciones por daños causados a los peatones, conductores y terceros, en su persona y/o propiedades con motivo de la fracción anterior;
- XI. Cuando así lo resuelva alguna autoridad judicial o administrativa; y
- XII. Por las contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 160.-** Las autorizaciones expedidas para el diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución o mantenimiento del mobiliario urbano se revocarán en los siguientes casos:

- I. Si el mobiliario urbano se fija o coloca en un sitio distinto del autorizado;
- II. En caso de reincidencia en el incumplimiento a cualquier disposición de este Reglamento a las disposiciones administrativas que de él deriven y de la autorización respectiva;
- III. Cuando no se efectúen los trabajos de conservación y mantenimiento del mobiliario urbano y sus elementos, dentro del plazo que se le haya señalado para la realización de los mismos;
- IV. Cuando se utilice para fines distintos a los autorizados;
- V. Cuando no se responda por daños a terceros, en su persona o patrimonio;

VI. Cuando por motivo de la instalación de anuncios o de mobiliario urbano, se ponga en peligro la integridad física de las personas o su patrimonio;

VII. Cuando el titular de la autorización reincida en su instalación;

VIII. Cuando haya concluido la vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, en su caso, y no haya sido renovada;

IX. Cuando los datos o documentos proporcionados por el solicitante resulten falsos, o se haya conducido con dolo o mala fe; y

X. Cuando se haya modificado las condiciones del anuncio o su estructura o en su caso del mobiliario urbano o sus elementos, sin haber obtenido la autorización correspondiente.

Determinada la revocación, la autoridad competente a costa del responsable procederá al retiro del mobiliario urbano con o sin publicidad integrada o de alguno de sus elementos.

**Artículo 161.-** La revocación será dictada por la autoridad competente que haya expedido la licencia, autorización temporal o autorización, siguiendo el procedimiento que por ley corresponda.

**Artículo 162.-** Cuando los propietarios de los anuncios, las personas físicas o morales enunciadas en el Artículo 29 y demás relativos del presente Reglamento, titulares de las licencias, autorizaciones temporales o autorizaciones se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que tienen las autoridades consignadas en el presente Reglamento, estas últimas podrán en forma indistinta:

I. Imponer una multa de 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública que permita la ejecución de la diligencia correspondiente;

III. Cualquier otra medida de seguridad o sanción aplicable;

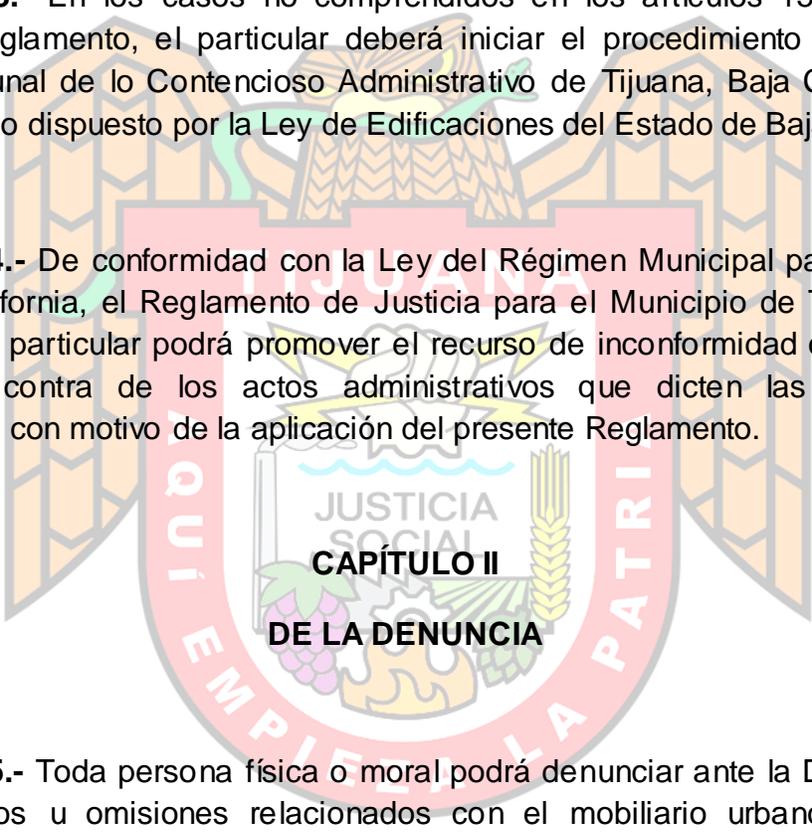
IV. Proceder en los términos del Código Penal para el Estado de Baja California; y

V. Arresto incommutable de hasta 36 horas.

(Reforma)

**Artículo 163.-** En los casos no comprendidos en los artículos 159 y 160 del presente Reglamento, el particular deberá iniciar el procedimiento de lesividad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tijuana, Baja California, en términos de lo dispuesto por la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California.

**Artículo 164.-** De conformidad con la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, el Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, el particular podrá promover el recurso de inconformidad o el juicio de nulidad en contra de los actos administrativos que dicten las autoridades competentes con motivo de la aplicación del presente Reglamento.



**CAPÍTULO II**  
**DE LA DENUNCIA**

**Artículo 165.-** Toda persona física o moral podrá denunciar ante la Dirección, los hechos, actos u omisiones relacionados con el mobiliario urbano con o sin publicidad, los anuncios y sus estructuras que puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o causar daños a los bienes de terceros.

**Artículo 166.-** Para la presentación de la denuncia ciudadana, basta señalar por escrito el nombre y domicilio del denunciante, y señalar los datos necesarios que permitan ubicar el predio, inmueble o vialidad donde esté ubicado el anuncio o mobiliario urbano respectivo, los hechos y consideraciones que dan lugar a la denuncia.

En ningún caso se dará trámite a denuncias anónimas.

**Artículo 167.-** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de una denuncia ciudadana se notificará a la persona o personas a quienes se imputen

los hechos denunciados o a quienes puedan afectar el resultado de la acción emprendida, para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga sujetándose a lo que establece la normatividad correspondiente.



**TITULO SEPTIMO**  
**DE PROCEDIMIENTOS EXTRAORDINARIOS**  
**CAPITULO UNICO**  
**DE LAS REFORMAS A LOS LINEAMIENTOS QUE**  
**REGULAN LOS ANUNCIOS**

**Artículo 168.-** Para cualquier tipo de cambios de lineamientos en anuncios se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- I. La Dirección emitirá un dictamen técnico sobre el proyecto tomando en cuenta las condiciones de la microzona, sector o distrito o corredor urbano de que se trate, del paisaje urbano y los aspectos ecológicos;
- II. El Secretario de Desarrollo Urbano, habiendo considerado las anteriores consultas, formulará una propuesta que se presentará al Ayuntamiento;
- III. El Ayuntamiento en sesión de Cabildo aprobará, rechazará o modificará la propuesta;
- IV. En el caso de aprobación o modificación por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en la Gaceta Municipal.
- V. Una vez resuelto por el Ayuntamiento y publicada dicha modificación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Secretario de Desarrollo Urbano, dentro de un plazo de seis días hábiles comunicará la resolución a los promoventes;

Lo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y disposiciones legales aplicables por lo que respecta a los derecho de iniciativa estipulados en la legislación correspondiente.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. [\(Reforma\)](#)

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo estipulado en el presente ordenamiento. [\(Reforma\)](#)

TERCERO.- Las solicitudes de las licencias, autorizaciones temporales, avisos o autorización para mobiliario urbano, al igual que los procedimientos administrativos de visita de verificación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, se regularán por la normatividad vigente al momento en que se iniciaron, hasta su conclusión.

CUARTO.- Los rótulos instalados hasta antes de que este reglamento haya sido publicado en el Periódico Oficial, que no reúnan los requisitos especificados en este reglamento, pero que cuando se instalaron cumplieron fielmente con los requisitos anteriores vigentes, se consideraran rótulos incordes, por lo que se les da un plazo de 3 meses a partir de que este Reglamento entre en vigor para que regularicen su situación, cumpliendo con los nuevos requisitos. Excepto los rótulos temporales que se regirán por este Reglamento desde el momento de su expedición.

## REFORMAS

**ARTICULO 2, FRACCIONES III, IV, V.-** Fueron reformados en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 13 de noviembre de 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 19 de diciembre de 2014, sección II, tomo CXXI.

**ARTICULO 4.-** Fueron reformados en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 13 de noviembre de 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 19 de diciembre de 2014, sección II, tomo CXXI; fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV.

**ARTICULO 5.-** Fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 13 de noviembre de 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 19 de diciembre de 2014, sección II, tomo CXXI.

**ARTICULO 10.-** Fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 13 de noviembre de 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 19 de diciembre de 2014, sección II, tomo CXXI.

**ARTICULO 15.-** Fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 13 de noviembre de 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 19 de diciembre de 2014, sección II, tomo CXXI.

**ARTICULO 22.-** Fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 18 de febrero de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 13, de fecha 11 de marzo de 2016, sección I, tomo CXXIII; fe de erratas publicada en el Periódico Oficial No. 18, de fecha 15 de abril de 2016, sección I, tomo CXXIII.

**ARTICULO 42.-** Fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 28 de junio de 2013, publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 5 de julio de 2013, Sección II, Tomo CXX; fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 13 de noviembre de 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 19 de diciembre de 2014, sección II, tomo CXXI; fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV.

**ARTICULO 46.-** Fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 13 de noviembre de 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 19 de diciembre de 2014, sección II, tomo CXXI.

**ARTICULO 48.-** Fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 13 de noviembre de 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 19 de diciembre de 2014, sección II, tomo CXXI.

**ARTICULO 49.-** Fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 13 de noviembre de 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 19 de diciembre de 2014, sección II, tomo CXXI.

**ARTÍCULO 51.-** Fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 28 de junio de 2013, publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 5 de julio de 2013, Sección II, Tomo CXX; fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de

fecha 13 de noviembre de 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 19 de diciembre de 2014, sección II, tomo CXXI.

**ARTÍCULO 57.-** Fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV.

**ARTICULO 66.-** Fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 9 de octubre del 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 52, el 31 de octubre del 2014, índice, Tomo CXXI; fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 13 de noviembre de 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 19 de diciembre de 2014, sección II, tomo CXXI.

**ARTICULO 67.-** Fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 13 de noviembre de 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 19 de diciembre de 2014, sección II, tomo CXXI.

**ARTICULO 99.-** Fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 13 de noviembre de 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 19 de diciembre de 2014, sección II, tomo CXXI.

**ARTICULO 100.-** Fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 13 de noviembre de 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 19 de diciembre de 2014, sección II, tomo CXXI.

**ARTICULO 104.-** Fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 13 de noviembre de 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 19 de diciembre de 2014, sección II, tomo CXXI.

**ARTICULO 105.-** Fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 28 de junio de 2013, publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 5 de julio de 2013, sección II, tomo CXX; fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 13 de noviembre de 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 19 de diciembre de 2014, sección II, tomo CXXI.

**ARTICULO 106.-** Fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 28 de junio de 2013, publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 5 de julio de 2013, sección II, tomo CXX; fue derogado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 13 de noviembre de 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 19 de diciembre de 2014, sección II, tomo CXXI.

**ARTICULO 109.-** Fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 13 de noviembre de 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 19 de diciembre de 2014, sección II, tomo CXXI.

**ARTICULO 110.-** Fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 13 de noviembre de 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 19 de diciembre de 2014, sección II, tomo CXXI.

**ARTICULO 113, FRACCIÓN III, Inciso d).-** Fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 28 de junio de 2013, publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 5 de julio de 2013, Sección II, Tomo CXX; fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 13 de noviembre de 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 19 de diciembre de 2014, sección II, tomo CXXI.

**ARTICULO 144.-** Fue reformado en Sesión Extraordinaria de cabildo de fecha 16 de mayo de 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 9 de junio de 2017, índice, tomo CXXIV.

**ARTICULO 150.-** Fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 13 de noviembre de 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 19 de diciembre de 2014, sección II, tomo CXXI.

**ARTÍCULO 152.-** Fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV.

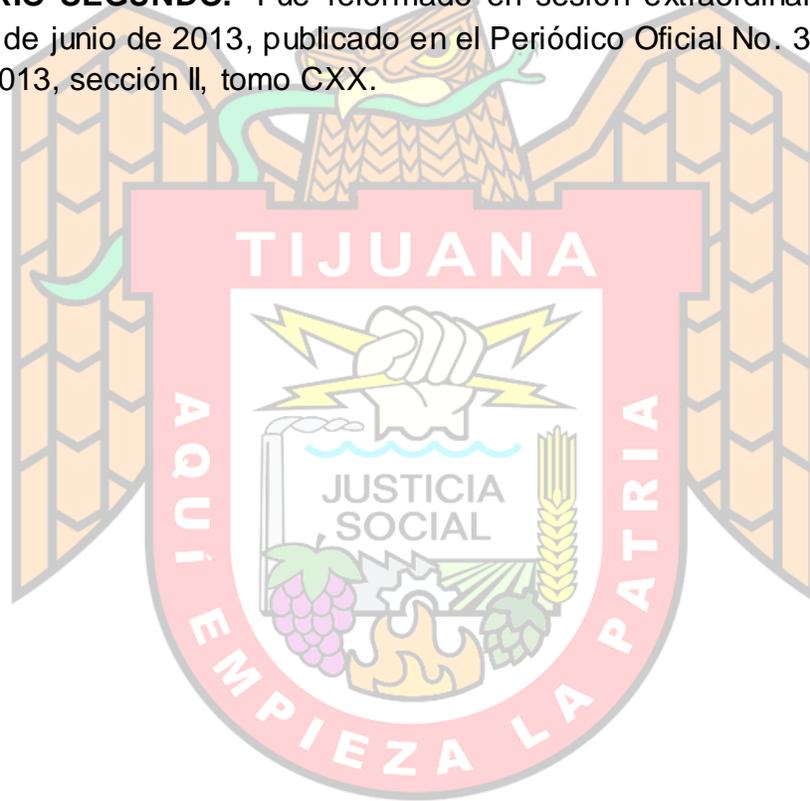
**ARTICULO 157.-** Fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 13 de noviembre de 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 19 de diciembre de 2014, sección II, tomo CXXI; fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV.

**ARTÍCULO 158.-** Fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV.

**ARTÍCULO 162.-** Fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV.

**TRANSITORIO PRIMERO.-** Fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 28 de junio de 2013, publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 5 de julio de 2013, sección II, tomo CXX.

**TRANSITORIO SEGUNDO.-** Fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 28 de junio de 2013, publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 5 de julio de 2013, sección II, tomo CXX.



XXIV AYUNTAMIENTO

**TIJUANA**

2021 - 2024